

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO

EN EL PRIMER OTROSÍ: EN SUBCIDIO NDP

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

TERCER OTROSÍ: SOLICITA OFICIOS

CUARTO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA

QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA (1°)

PAULIN SILVA HEREDIA, abogada, C.I. 16.864.268-7, domiciliada para estos efectos en pasaje los Pinos 1283, comuna de Iquique, en representación de Doña NANCY DEL CARMEN DUMAN BRITO, chilena, Ingeniera, C.I. 6.873.014-7, Domiciliada en calle Riñihue N° 2040, Comuna de Coquimbo, representante en Chile de la Organización Sphenisco, por la defensa de la Reserva del Pingüino de Humboldt, a U.S.I., con el debido respeto digo:

Que, conforme lo autorizan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 9 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y, el artículo 30 del D.S. N° 40, que aprueba el Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental; venimos en solicitar la declaración de Nulidad de Derecho Público (en adelante "NDP") de la Resolución Exenta N° 161 de 24 de agosto del año 2021, que Califica Ambientalmente Favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Dominga", dictada por la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, firmada por doña CLAUDIA VICTORIA MARTINEZ GUAJARDO, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria de la Comisión de Evaluación Región de Coquimbo y, por don PABLO HERMAN HERRERA, en su calidad de Delegado Presidencial Regional, Presidente Comisión de Evaluación Región de Coquimbo; y **EN CONJUNTO**, de la Resolución Exenta que admite a trámite el Estudio de impacto ambiental del proyecto "Dominga", del titular Andes Iron SpA, de fecha 25 de septiembre del año 2013, dictada por la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, firmada por DOÑA ANA XIMENA



RETAMAL CARRILLO, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria de la Comisión de Evaluación Región de Coquimbo; y de todos los actos trámites dictados durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto amparados en la precitada resolución de admisibilidad, por los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que pasaremos a exponer:

I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES RELEVANTES:

LA RESERVA DEL PINGÜINO DE HUMBOLDT CONSTITUYE UN TERRITORIO CON ALTÍSIMO VALOR AMBIENTAL, UN PATRIMONIO AMBIENTAL DE LA NACIÓN, Y, EN CONSECUENCIA, ESPECIAL OBJETO DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CON COMPETENCIA AMBIENTAL (en adelante "OAECA").

1.- La Reserva Nacional Pingüino de Humboldt (en adelante "RNPH"), se emplaza en la administración territorial que define su decreto de creación, estos es: **"en la isla Chañaral, ubicada en la III región de Atacama, Provincia de Huasco, Comuna de Freirina, y en las islas Choros y Damas, situadas en la IV región de Coquimbo, Provincia de Elqui, Comuna de La Higuera.**

En este sentido, del propio decreto de creación de la RNPH, se desprende que esta constituye un ecosistema único, indivisible territorialmente, infragmentable, cuyos ecosistemas únicos son interdependientes e interconectados entre sí, en consecuencia, más allá la división territorial administrativa que se haga de la misma, o zonificación; en términos ambientales, lo que afecta el ecosistema ubicado administrativa- territorialmente- en la región de Coquimbo, inevitablemente repercutirá en aquel ecosistema emplazado administrativa y territorialmente en la Región de Atacama, como desarrollaremos a lo largo de esta presentación.

La RNPH, por su propia definición y características constituye un ecosistema único escaso y representativo, en consecuencia, patrimonio ambiental de la nación, cuyo deber de preservación y conservación compete al estado.

Tal afirmación, se sustenta en el artículo 2 letra b) de la Ley 19.300, que define "conservación del patrimonio ambiental" como: *"El uso y aprovechamiento racionales o la*

*reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, **especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración**” ...*

Definición concordante con lo dispuesto en el artículo 8 RSEIA, que define los territorios con valor ambiental, en los siguientes términos: “*Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, **o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.***”

Por su parte el artículo 11 letra d) inciso final de Ley 19.300, dispone:

Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

*d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, **así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar...***

En este sentido, y para efectos de la naturaleza de la acción que se incoa, resulta fundamental analizar la naturaleza jurídica del territorio en donde se pretende emplazar el proyecto “Dominga”, que, como acreditaremos, impactara en o próxima a la RNPH y sitios prioritarios para la conservación. Asimismo, resulta esencial, determinar concretamente, sobre quien o que organismos recae el deber de la debida diligencia en la evaluación de impacto ambiental, respecto de aquellos proyectos y/o actividades que pretenden emplazarse en territorios con valor ambiental, y que, por sus características, indiscutiblemente constituyen patrimonio ambiental nacional; en el caso de autos, de la humanidad, **por constituir o guarnecer ecosistemas o formaciones naturales que presentan características de unicidad, escasez o representatividad, en los términos que dispone la Ley 19.300 y el RSEIA.**

DE LA POSICION DE GARANTE QUE DETENTA EL ESTADO, ESPECIALMENTE, AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE, RESPECTO DE LOS TERRITORIOS Y ECOSISTEMAS CON VALOR AMBIENTAL QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO DE LA NACION; ASI COMO EL DEBER DEL ESTADO, Y, PARTICULARMENTE DEL SEA, DE PROTECCION, CONSERVACION Y PRESERVACIÓN DE DICHS TERRITORIOS Y ECOSISTEMAS DURANTE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL:

De conformidad con lo que prescribe el artículo primero, inciso tercero de nuestra Constitución, "*El Estado está al servicio de la persona humana*", de ahí que todos los deberes legales, obligaciones y responsabilidades, así como las facultades y atribuciones que detentan los Organismos de la Administración del Estado, deben interpretarse y sujetarse en primer lugar, a aquel principio Constitucional que debe inspirar, uniformar y determinar el actuar de la administración, en el caso particular, en materia ambiental. En consecuencia, toda interpretación administrativa debe inspirarse y fundarse en primer término en dicho deber general.

El artículo 19 N° 8 de nuestra carta fundamental, prescribe que:

"La Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación, estableciendo, asimismo, el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado, como también el deber de tutelar la preservación de la naturaleza."

*Dicho deber se encuentra desarrollado en la ley N° 19.300, establece en su artículo 1°: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, **la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental** se regularán por las disposiciones de esta ley, **sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.**"*

En concordancia con las precitadas normas, el deber de resguardo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de preservar la naturaleza y de conservación del patrimonio ambiental que recae sobre el Estado, **se materializa a través de los OAECCA. Siendo él SEA, el organismo técnico que por antonomasia se encuentra llamado y obligado a cumplirlo durante toda la evaluación de impacto ambiental, conforme a sus competencias, debiendo para tales efectos desplegar un actuar**

de suma diligente, en su calidad de garante de bienes y derechos ambientales colectivos y de interés público-estatal.

La ley define, además, como se señaló, "conservación del patrimonio ambiental" en su artículo 2 letra b) como "*El uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, **especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración***" ...

Esta norma es armónica y concordante con el artículo 8 RSEIA, que define los territorios con valor ambiental como aquellos ***cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.***

Es decir, el deber de protección, preservación y conservación del patrimonio ambiental se aplica especialmente **pero no exclusivamente-** respecto de aquellos territorios; ecosistemas y formaciones naturales propios del país, que sean únicos escasos o representativos.

En ese contexto, los deberes en materia ambiental que recae sobre el estado y, en consecuencia, en los OAECA, implica y exige adoptar todas las medidas necesarias para su cumplimiento, para lo cual es fundamental un actuar con suma diligencia en el cumplimiento de dicho deber, siendo esta norma una aplicación práctica de los principios preventivos y precautorios.

Tales deberes, durante el procedimiento de evaluación ambiental, recaen exclusiva y excluyentemente en él SEA, especialmente, cuando se trata de actividades o proyectos que se pretenden ejecutar en o próximos a territorios, que, por su valor ambiental, constituyen patrimonio ambiental de la Nación, como el en caso de autos, en que parte del proyecto se emplaza en o próximo de RNPH y sitios prioritarios para la conservación.

Antes de profundizar en el fondo de nuestra acción, hacer presente a SS.I., que la reserva RNPH y en general las reservas, constituyen ecosistemas únicos, interdependientes e interconectados entre sus diferentes elementos, como pasaremos a desarrollar, por tanto, no son susceptibles de fragmentación administrativa, para efectos de su evaluación ambiental. El impacto en alguno de sus elementos ambientales o ecosistema en una parte

del territorio, impactará indiscutiblemente en todo el ecosistema o repercute en otro elemento del mismo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO DE RELEVANCIA PARA SUSTENTAR LA ACCIÓN DE NDP:

1.- El proyecto minero "Dominga" (en adelante "el proyecto"), fue presentado a Evaluación de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la IV Región de Coquimbo, el 13 de septiembre del año 2013, a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA").

El proyecto, tal y como consta del extracto visado por el Servicio Evaluación Ambiental de la IV Región de Coquimbo; mediante **Carta N° CE/0236**, de fecha **25 de septiembre de 2013**:

"Se desarrollará en una superficie de 10.370 hectáreas.

*Las obras, instalaciones y actividades que contempla el proyecto, se desarrollarán en la comuna de **La Higuera, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo**, específicamente en tres sectores:*

a) Sector Dominga: *Se localizarán las instalaciones asociadas a dos zonas de explotación minera a cielo abierto denominadas Rajo Norte y Rajo Sur; una planta de procesos, un depósito de lastre y un depósito de relaves espesados, además de todas las obras e instalaciones auxiliares asociadas a estos procesos.*

b) Sector Totalillo: *Incluirá la ubicación del terminal de embarque de concentrado de hierro en la **localidad de Totalillo Norte**, las instalaciones asociadas al sistema de espesado, filtrado y almacenamiento de dicho concentrado, así como las obras para la captación, desalinización, impulsión de agua al sector Dominga y descarga de salmuera al mar.*

c) Sector Lineal: *Corresponderá a las áreas ocupadas por un sistema de dos acueductos subterráneos que transportarán el agua desde el sector Totalillo hasta el sector Dominga*

(agua fresca desalinizada y agua recirculada). También se localizará un concentrado subterráneo que transportará el concentrado de hierro desde el sector Dominga hasta el sector Totalillo, una línea de transmisión eléctrica de 66 kV y un camino de servicio” ...

2.- El EIA del proyecto, fue admitido a tramitación -declarado admisible- por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región de Coquimbo, mediante Resolución Exenta de fecha 25 de septiembre del año 2013. La que acreditó, entre otros aspectos en su examen de admisibilidad, lo siguiente:

“Examen de Admisibilidad

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

“Dominga”

Región de Coquimbo, 25 de septiembre de 2013.

I. Órgano Competente: Ha sido presentada ante órgano competente: Sí”

2.- Con fecha 11 de noviembre del año 2013, la Corporación Nacional Forestal, mediante **ORD. Nº 48-EA**, se pronuncia con observaciones al EIA del proyecto, indicando:

“De la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado se pronuncia de la siguiente forma:

*El titular manifiesta en su Estudio de manera literal que: “en el área de influencia del Proyecto Dominga no existen áreas bajo protección oficial o sitios prioritarios. No obstante, se identificaron tres áreas bajo protección oficial y dos sitios prioritarios en el área cercana al Proyecto. Las áreas bajo protección oficial y sitios prioritarios **cercanos al área del Proyecto**, corresponden a: **Sitio Prioritario “Punta Teatinos hasta Quebrada Honda, incluyendo isla Pájaros” ubicado a 7 km al sur-oeste del Sector lineal, mientras que hacia el norte del área del Proyecto, específicamente del Sector Dominga, a 23 km se presentan cuatro áreas a saber: Sitio Prioritario Área Marina Punta de***

Choros, Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, Reserva Marina Islas Choros-Damas e Inmueble Fiscal Isla Gaviota...

Continua señalado CONAF: *"En suma, considerando que no se reconoce dentro de la zona de influencia impactos a las áreas protegidas y teniendo en cuenta el razonamiento institucional explicitado anteriormente respecto del proceso de desertificación que nos interesa mitigar, es posible encontrar las siguientes observaciones que **refrendan la necesidad de incluir a las áreas protegidas dentro de la zona de influencia y otorgar a las magnitudes de los impactos en el ecosistema terrestre su correcta dimensión, planteando desde ahí, los planes de seguimiento, mitigación, restauración y compensación que corresponden en su virtud...**"*

El precitado pronunciamiento se acompaña al otrosí de esta presentación.

3.- Con fecha 11 de noviembre del año 2013, El Servicio Nacional de Pesca, mediante Ord. N°003203, se pronuncia con observaciones al EIA del proyecto, indicando, en lo que interesa para los efectos de la presente acción de NDP; los puntos 1.3, letras a), b) y c), **toda vez que el proyecto se emplaza en cercanías de las reservas marinas islas Choros y Damas; y la Reserva Nacional del Pingüino de Humboldt.** Luego en el punto 2 de dicha presentación, solicita al titular evaluar los efectos, características y circunstancias (en adelante "ECC") en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, considerando que el proyecto se emplaza dentro **de las reservas marinas islas Choros y Damas; y la Reserva Nacional del Pingüino de Humboldt, los que habrían sido descartado por EIA, solo en base a la distancia existente entre el proyecto y las reservas aludidas, sin evaluar y/o descartar adecuadamente los impactos sinérgicos sobre las mismas áreas correspondientes a reservas marinas.**

4.- Con fecha 13 de noviembre del año 2013, **La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura,** mediante Ord. N°2577, se pronuncia con observaciones al EIA del proyecto; indicando, con relación a los puntos de interés para esta parte, lo siguiente:

PUNTO: *"1.8. El presente proyecto contempla la implementación de un nuevo puerto mecanizado en el sector Totalillo Norte en la comuna de La Higuera, IV región, para efectuar faenas de embarque de gráneles sólidos de Hierro, proyectando el ingreso anual de: 3 Naves "Chinamax" (Dimensión: 360 m. x 65 m. x 24 m./Carga: 400.000 DWT); 38*

Naves "Capesize" (Dimensión: 280 m. x 47 m. x 24 m./Carga: 250.000 DWT); y 10 naves "Panamax" (Dimensión: 215 m. x 32 m. x 18 m./Carga: 80.000 DWT), conforme Tabla DP-104. En atención al tipo de embarcación que utilizaría el puerto proyectado en el presente EIA y la ya existencia de otros puertos que también desarrollan embarque de gráneles sólidos de Hierro en bahías como Huasco o Caldera (II región), se solicita al Titular **informar y cuantificar la significancia ambiental de las posibles rutas de navegación desde Totalillo Norte hacia el Norte del país o viceversa, desde el Norte del País hacia Totalillo Norte, el efecto que generará el aumento en el tráfico de naves mayores sobre las condiciones de habitat existentes en la Reserva Marina Isla Choros- Damas, así como la posible interferencia de estas naves y la presencia de mamíferos marinos como cetáceos. Con ello, además se solicita definir el área de influencia marítima del proyecto por medio del uso y definición de vértices, poli líneas y polígonos, dispuestos en un formato compatible con los formatos SHAPE y KMZ."**

PUNTO: "6. EVALUACIÓN DE IMPACTOS:

6.6. En cuanto a la valorización de la significancia ambiental de los impactos CMM-5 "Fragmentación de hábitat de especies de fauna marina (Chungungo, Lontra felina) debido a construcción de obras del terminal de embarque.", CMM-6 "Alteración del hábitat de especies de fauna marina (Chungungo, Lontra felina), debido a construcción del terminal de embarque." y OMM-5 "Alteración del hábitat de especies de fauna marina (Chungungo, Lontra felina), debido a operaciones marítimas (embarque de concentrado).", es del caso señalar que la construcción e incluso la operación de las nuevas instalaciones portuarias propuestas, **si generarán una fragmentación y alteración del hábitat actual de los especímenes de Lontra felina evidenciados en el sector, más aún cuando se considera que las obras marítimas señaladas se instalarán a menos de 900 m. de distancia (aprox. La distancia de 2 naves "Chinamax") de las 2 formaciones rocosas donde se detectó la presencia de esta especie y que son individualizada en la Figura EI-7. Por lo anterior, el titular deberá ajustar la valorización de este impacto, en cuanto a los siguientes parámetros:**

"Extensión (Ex)", tanto para el impacto CMM-5, CMM-6 y OM-5, este parámetro debiese tener una mayor ponderación al considerar que la extensión de los territorios

ocupados por la especie Lontra felina dentro del área de influencia del proyecto, es mucho más significativa en escala de los antecedentes de línea base levantados para esta especie, en comparación al rango asignado en la Tabla EI-2 para este parámetro.

6.7. En cuanto a la valorización de la significancia ambiental del impacto OMM-2 "Alteración de las comunidades planctónicas, intermareales y submareales por descarga de salmuera al mar", es del caso señalar que en consideración a la falta de antecedentes de caracterización de las comunidades planctónicas, intermareales y submareales, debido a la no realización de estaciones de muestreo de estas variables en el área de descarga proyectada para el efluente de la planta desalinizadora, y el desconocimiento de todas las características físico químicas de la propia descarga (sólo se ha mencionado la proporción de salinidad del efluente), esta Subsecretaría requiere que el titular vuelva a efectuar una valorización de la significancia ambiental de este impacto. No obstante, a continuación, se realizan algunas observaciones a la actual valorización del mencionado impacto, a fin de colaborar con la presente solicitud efectuada al titular:

- ***"Extensión (Ex)", este parámetro debiese tener una mayor ponderación al considerar que la extensión de los territorios ocupados por la variable ambiental afectada dentro del área de influencia del proyecto, es mucho más significativa en escala de los antecedentes de línea base levantados para esta especie, que el rango asignado en la Tabla EI-2 para este parámetro.***

5.- Con fecha 11 de noviembre del año 2013, **La Seremi de Medio Ambiente de Coquimbo**, mediante Ord. N° 370, se pronuncia con observaciones al EIA del proyecto, relevando, entre los aspectos para sustentar esta acción, el siguiente:

"..en cuanto a las áreas bajo protección oficial que se encuentran cercanas al proyecto, que corresponde al sitio prioritario "Punta Teatinos hasta Quebrada Honda, incluyendo Isla Pájaros", Sitio Prioritario Área Marina Punta de Choros, Reserva Nacional del Pingüino de Humboldt, Reserva Marina Islas Choros – Damas e inmueble fiscal Isla Gaviota"; se solicita al titular entregar mayor información para descartar que se generen impactos negativos no deseados en dichas áreas, y en sus planes de administración, cuando los haya..."

6.- Con fecha 11 de noviembre del año 2013, **La Gobernación Marítima de Coquimbo**, mediante Ord. N° 12600/25/614, se pronuncia con observaciones al EIA del proyecto, en el siguiente sentido a considerar para efectos de esta acción, señalando que:

"De la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado se pronuncia de la siguiente forma:

*La distribución espacial de las estaciones de oceanografía física (Figura 3-1), presentan un enfoque muy local en relación sólo al muelle de descarga y al interior de la Bahía de Totalillo, sin embargo, los futuros lugares de emplazamiento de las cañerías de descarga y captación, **junto con las áreas de manejo de Totalillo Norte Sector A y B, no fueron comprendidas en el posicionamiento puntual y muestreo estacional,** realizado en las campañas oceanográficas, y por ende no es posible determinar la dinámica del transporte litoral asociado a estos sectores.*

*Los estudios de dispersión presentados en la Línea Base Marina, correspondientes a los informes de correntometría lagrangiana, deriva litoral y dispersión con rodamina, no fueron realizados en simultaneidad de fechas ni posiciones geográficas, **ni tampoco abarcan el punto más crítico del estudio, el cual es la descarga de la salmuera al interior de la Bahía de Totalillo Norte***

*Respecto a los resultados obtenidos en el área de estudio, la Modelación de pluma salina no resuelve los excesos de salinidad que debería presentarse en el área de descarga de la Planta Desaladora, debido a que los valores de exceso presentados en el informe no exceden del rango de 0,30 psu. Además, en la modelación son considerados sólo los valores in situ del sector de estudio, sin embargo, no se toma en consideración los futuros valores asociados a la descarga de la pluma salina y tampoco, la dinámica oceanográfica asociada a los frentes de oleaje que entran a través de los islotes en el Punto P1y P2 (Informe de Oleaje), **que plantean un escenario críticamente desfavorable al patrón de circulación propuesto, como parte de la evacuación de las aguas de la Bahía de Totalillo Norte.***

Por lo anterior, se considera entonces necesario evaluar a través de un modelo, que considere bajos distintos escenarios de viento y oleaje, el área de influencia desde el punto de la descarga de la salmuera, atravesando el área de los islotes hacia la parte oceánica, y

complementando con ello los nuevos valores de salinidad, que incorporen la descarga de la salmuera y la variabilidad espacial de los contornos de la dilución. Junto con lo anterior, se solicita efectuar los estudios de deriva litoral, correntometría lagrangiana y dispersión, en la misma área de trabajo mencionada anteriormente...”

7.- Con fecha 30 de diciembre del año 2013, ONG Sphenisco, representada por doña Nancy Duman, denunciante en estos autos, hace presente observaciones ciudadanas al EIA del proyecto, que se acompañan al otrosí de esta presentación, y que refieren, en lo que interesa a esta acción, a la inadecuada descripción y línea base del proyecto, particularmente al excluir del área de influencia del proyecto, la cercanía del proyecto a la Reserva Nacional del Pingüino de Humboldt y los eventuales impactos que sobre este área y sus cercanías puede generar. Reserva Nacional que, conforme a su decreto de creación N° 4 “Que crea la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, en terrenos fiscales de la III Y IV región y declara lugar de interés científico”, del año 1990, y que **involucra todo un ecosistema único frágil y vulnerable, que se extiende entre las regiones de Coquimbo y Atacama.**

8.- Con fecha 14 de marzo del año 2017, mediante Ord. N°0025, la Comisión de Evaluación región de Coquimbo, resolvió calificar ambientalmente desfavorable el EIA del proyecto “Dominga”. mediante.

9.- Con fecha 17 de octubre del año 2017, mediante Resolución Exenta N° 1146, que se acompaña al otrosí de esta presentación, la dirección ejecutiva del SEA, resolvió los recursos de reclamación interpuestos contra la resolución exenta N°25, de la Comisión de Evaluación región de Coquimbo, resolvió calificar ambientalmente desfavorable el EIA del proyecto “Dominga”. En el considerando 40 al 40.7, páginas 67 a 69 de dicha resolución N°1146, el SEA Ejecutivo, se pronuncia respecto de las reclamaciones, haciéndose cargo particularmente, y para lo efectos que importan a esta parte, de aquellas referida al área de influencia del proyecto y la birregionalidad del mismo.

10.- Con fecha 24 de agosto del año 2021, mediante Resolución Exenta N° 161, SE Califica Ambientalmente Favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, resolución dictada por la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, firmada por doña CLAUDIA VICTORIA MARTINEZ GUAJARDO, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria de la Comisión de Evaluación Región de

Coquimbo y, por don PABLO HERMAN HERRERA, en su calidad de Delegado Presidencial Regional, Presidente Comisión de Evaluación Región de Coquimbo.

III.- TESIS JURÍDICA EN QUE ESTA PARTE SUSTENTA LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO, TANTO DE LA RCA DEL PROYECTO, COMO DE TODOS LOS ACTOS TRÁMITES DICTADOS DURANTE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, POR EL SEA REGIONAL DE COQUIMBO:

Sostenemos que, del solo análisis y simple lectura de los antecedentes que constan en la carpeta digital de evaluación de impacto ambiental del proyecto, que contiene el EIA del proyecto, los pronunciamientos de los OAECA, así como las Observaciones Ciudadanas al proyecto, correspondientes ICSARAS Y ADENDAS, es posible concluir que; tanto la resolución que declaró admisible a tramitación el EIA del proyecto, como aquella que califica ambientalmente el proyecto, primero, desfavorablemente, y luego, favorablemente; así como todas las resoluciones dictadas por la comisión de evaluación ambiental de la Región de Coquimbo- SEA regional de Coquimbo- adolecen de vicio de Nulidad de Derecho Público- **puesto que han sido pronunciadas por un órgano incompetente para pronunciarse tanto de la admisibilidad del EIA, tramitar el EIA del mismo, como para calificar ambientalmente el proyecto "Dominga".**

Lo anterior, por la sencilla razón que en virtud de lo dispuesto por artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 9 de la Ley 19.300 y el artículo 30 del D.S. N° 40, que aprueba el reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental; todos los actos administrativos previamente citados, debieron ser pronunciados por el Director Ejecutivo del SEA, o previa consulta al mismo y no, como ocurrió en la especie, por el Director Regional de Coquimbo, puesto que, como se acreditará, en base al EIA; los pronunciamientos de los OAECA y observaciones ciudadanas de quienes participaron en la evaluación de impacto ambiental del EIA del proyecto, "salta a la vista" que este "podía y puede causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones", en consecuencia, el SEA regional de Coquimbo, previo a abocarse a la evaluación de impacto ambiental del EIA, debió haber realizado la correspondiente consulta en los términos del artículo 9 inciso 2° de la Ley 19.300, en relación al artículo 30 del D.S. 40, como requisito habilitante que determinara efectivamente su competencia, y que lo habilita

a continuar con la evaluación ambiental del EIA del proyecto Dominga, situación que no aconteció.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, disponen:

Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.** Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. **Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.**

Por su parte el **Artículo 9° de la Ley 19.300**, establece una norma de habilitación y atribución de competencia, tratándose de aquellos proyectos y/o actividades que **"puedan" causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones**; y dispone:

"El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

*Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. **En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.***

Continúa la norma señalando: ***En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad” ...***

Por su parte el Artículo 30 del RSEIA, dispone: **Incompetencia.**

*"En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano que **sea incompetente** para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, **los antecedentes se enviarán de inmediato al que deba conocer el asunto conforme a la Ley, informando de ello al interesado.***

El plazo para admisión a trámite señalado en el artículo siguiente, se computará desde la recepción de los antecedentes por el órgano competente para conocer de la materia” ...

En virtud de las normas precitadas, el proyecto “Dominga”, “podía”, al momento de su presentación, durante su evaluación ambiental y, en la actualidad, con una RCA favorable, causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones; y en ese contexto, es claro, que existían al momento de la presentación de EIA del proyecto, y existen en la actualidad razonables dudas acerca de la birregionalidad del proyecto, que exige el cumplimiento del deber legal y reglamentario de solicitar el pronunciamiento del SEA ejecutivo, respecto de la misma, con el objetivo de determinar la competencia del órgano que debió y debe conocer del mismo.

Sostenemos que todos los actos trámites emitidos durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto, así y como su RCA, han sido dictados por la Comisión Regional de Coquimbo; no habiéndose descartado adecuadamente la birregionalidad del proyecto, ni solicitando dicho órgano, ante la evidente duda acerca de la potencialidad del proyecto de impactar distintas regiones, el pronunciamiento del SEA ejecutivo; impidiendo, producto de esta grave infracción de normas legales procedimentales expresas, de determinación, y atribución de competencia, un adecuado proceso de participación ciudadana, **dejando fuera de la evaluación ambiental del proyecto, comunidades completas emplazadas en los límites territoriales entre las regiones de Coquimbo y Atacama, y de aquellas emplazadas en la región de Atacama; e impidiendo y**

dejando fuera asimismo, de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, a los Organismo de la administración del Estado con competencia ambiental de la región de Atacama.

Paradigmático es el caso de los pescadores de Chañaral de Aceituno quienes fueron absolutamente omitidos en la PAC del proyecto, bajo la errada premisa, determinada arbitraria y unilateralmente por el SEA de Coquimbo, de omitir pronunciarse y/o solicitar pronunciamiento del SEA Ejecutivo, que permitiese sustentar técnicamente y/o descartar en su caso, la birregionalidad del proyecto.

Cabe hacer presente a US.I. que el pueblo Chango son habitantes ancestrales del Archipiélago de Humboldt, comprendiendo una ocupación histórica territorial desde lo que se conoce en la actualidad como la zona de Sarco en la región de Atacama hasta lo que es Chungungo viejo, en la región de Coquimbo. *“El pueblo chango del Archipiélago de Humboldt ha habitado este territorio de manera extensiva y de forma ancestral, haciendo uso del borde costero de manera sustentable y armónica con la naturaleza, en un rincón único de importancia ecológica de nivel mundial. Estas comunidades han sabido vivir al alero de esta riqueza natural, complementando nuestros oficios y tradiciones con el cuidado del medio ambiente, en una mirada de respeto absoluto por la flora y fauna de nuestro territorio”.* (radio JGM, 2021). Quienes como se puede constatar, del mero expediente de evaluación ambiental del proyecto, fueron excluidos ilegal y arbitrariamente, por la decisión de un órgano incompetente para hacerlo, de la Evaluación Ambiental del Proyecto, y en consecuencia de la PAC, sobre el mismo, dejándolos en la más absoluta indefensión.

Tal como se señaló, es tal la gravedad de la infracción de normas de competencia denunciadas, que repercute y pone en tela de juicio la legalidad misma de todo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, que, junto con dejar fuera de la evaluación a comunidades completas, personas y territorios que potencialmente pueden verse impactados por el mismo, además, dejó fuera de dicha evaluación, a todos los OAECA de la región de Atacama.

La nulidad de Derecho Público, tiene su origen y gestación en la infracción grosera de normas legales procedimentales expresas de competencia, que ha terminado por negar participación ciudadana y legitimidad de impugnación incluso, a comunidades, habitantes

de la zona y OAECA, que sí "pueden" ser afectados por la ejecución del proyecto en los términos que ha sido calificado favorablemente.

Por último, la incompetencia que denunciarnos, ha determinado la aprobación de la RCA de un proyecto, parcialmente a ciegas, por cuanto es imposible que dicha RCA, haya abordado adecuadamente y/o descartado, compensado o mitigado adecuadamente el impacto ambiental que el proyecto o actividad puede generar sobre **toda** la Reserva Nacional del Pingüino de Humboldt (en adelante, RNPH), y no solo sobre una parte de ella, aquella emplazada en la región de Coquimbo, como en la especie ha ocurrido.

IV.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 19.300:

Para efectos de configurar y sustentar la NDP que alegamos, procederemos a desarrollar en forma general, el alcance de las expresiones, mandatos, y deberes legales contenidos en los artículos 9 de la Ley 19.300; Particularmente el alcance de las expresiones:

*"En los casos en que la actividad o proyecto **pueda** causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones"; Y;*

*"En caso de dudas corresponderá al **Director del Servicio de Evaluación Ambiental** determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones"*

A partir de lo dispuesto en la norma precitada, cabe analizar los alcances de la misma, particularmente las siguientes expresiones:

Artículo 9 inc. 2º *"En los casos en que la actividad o proyecto **pueda** causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental **deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.***

Al analizar la precitada norma, se trata de un imperativo dirigido, en primer lugar, al titular del proyecto, estableciendo el deber de presentar un EIA o una DIA ante un órgano competente; Asimismo, dirigiéndose al titular del proyecto, establece el deber de presentar su EIA o DIA, **ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación *en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución.***

Luego, la norma establece una norma de competencia, al señalar: "*En los casos en que la actividad o proyecto **pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones**, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental **deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental**" ...*

En un primer estadio, la determinación de la vía de ingreso de un proyecto, así como si este puede o no causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, la Ley lo deja entregado al titular y, al SEA regional ante el cual el titular lo presenta.

En ese sentido, recae sobre el titular de todo proyecto y/o actividad el deber general de actuar de buena fe y presentar su EIA ante un órgano competente. Asimismo, recae sobre él SEA regional, en caso de recepcionar un EIA, respecto de una actividad que causa impactos o que exista duda de que "pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones", solicitar pronunciamiento al Director Ejecutivo, en los términos de los artículos 9 de la Ley 19.300 y del artículo 30 del D.S. 40, **es decir, el deber del SEA Regional de abocarse a la Evaluación Ambiental de un proyecto o actividad contra toda duda de birregionalidad, como requisito de habilitación de su competencia para seguir conociendo.**

Sin embargo, la norma continúa, y establece expresamente una fórmula para asegurar que la norma de atribución de competencia no sea infringida, y señala:

*"En caso de dudas corresponderá al **Director del Servicio de Evaluación Ambiental** determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad" ...*

Es decir, tratándose de una norma de atribución expresa de competencia, el legislador se ha puesto en la hipótesis que el titular no realice un adecuado examen respecto a si su proyecto o actividad, puede causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, y establece la obligación al Director del Servicio Regional, para que incluso, en el mero caso de existir "dudas" respecto de los impactos birregionales del proyecto, deba consultar sobre la "posibilidad de birregionalidad" al Director Ejecutivo del SEA, para efectos de determinar su competencia, o bien, **descartarla fundadamente, como requisito de todo acto administrativo**

La expresión: "en caso de dudas" a que se refiere el mismo artículo 9 de Ley 19.300 y, en caso de "dudas" y a que refiere el artículo 30 del RSEIA, determina la habilitación legal y de competencia para que él SEA regional de Coquimbo, pueda conocer y abocarse legalmente a la evaluación ambiental de un EIA, que puede generar impactos ambientales en zonas ubicadas en diferentes regiones; así como el deber de consulta al SEA ejecutivo para que en "caso de dudas" deba pronunciarse sobre la posible birregionalidad de un proyecto y, en base a dichos análisis técnico y científico, determinar adecuadamente o descartar su competencia.

Como desarrollaremos más adelante, existen argumentos técnicos y científicos para formar la convicción de S.S.I., en el sentido que el proyecto podía a su presentación, y puede en la actualidad, causar impactos ambientales birregionales, impactos que no han sido declarados y, en consecuencia, descartados adecuadamente, reparados, compensados y/o mitigados como lo exige la Ley.

Siguiendo nuestro análisis, para que proceda dicha necesidad de pronunciamiento del Director del Servicio, debe existir un proyecto o actividad que pueda generar impactos ambientales en zonas ubicadas en distintas regiones, y/o existir "dudas" respecto de la determinación de competencia realizada por el titular; en ese sentido, se pueden identificar en la Ley, la concurrencia de dos requisitos no copulativos:

- 1) que el proyecto **"pueda" causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones;**
- 2) que existan **"dudas" acerca si el proyecto afectará a zonas situadas en distintas regiones.**

Respecto del primer requisito, al analizar la expresión "pueda", debe entenderse que es la conjugación del verbo "poder", de la primera y tercera persona del singular (yo/él, ella, Ud.)

Por su parte el verbo poder, según la definición del diccionario de la real academia española, tiene la siguiente acepción a relevar para estos efectos:

Ser contingente o posible que suceda algo. (Puede que llueva mañana). Esta acepción de la expresión "pueda" refiere a un **"Acaso o quizá". (Puede que llueva. Puede que venga).**

La palabra Acaso, por su parte, de acuerdo con el significado de la RAE, refiere a "casualidad, a un suceso imprevisto" y; por casualidad, a "**accidentalmente**", es decir, respecto de lo cual existe duda, abarcando, además, las expresiones "quizá" o "tal vez", es decir, se trata de una expresión que refiere a duda o probabilidad de que algo suceda, es decir, **se trata de una potencialidad de ocurrencia, que no puede determinarse a priori o a ciencia cierta.**

Respecto de la expresión "en caso de dudas"; refiere a una expresión sujeta a una condición, en este caso, a la expresión "duda", esta última, tiene al menos las siguientes acepciones: "Estado de indecisión o de falta de certeza" y "cosa que provoca dicho estado o lo implica". Es del caso particular, **que existe una situación lo suficientemente compleja, una potencialidad de impactos ambientales birregionales, como para provocar o implicar racionalmente un estado de duda, potencialidad** de impacto y dudas acerca de su ocurrencia, que fluye de la sola lectura del EIA del proyecto, y se confirma con los pronunciamientos de los OAECA, y las observaciones ciudadanas al mismo.

V.- ARGUMENTOS Y ANTECEDENTES DE HECHO, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS DE LA NDP QUE SE ALEGA, RESPECTOS DEL "POTENCIAL DE AFECTACIÓN" BIRREGIONALIDAD DEL PROYECTO.

Por economía procesal, hacemos presente a US.I, que todos aquellos antecedentes técnicos que sustentan la potencialidad del proyecto y/o actividad de "Dominga" de generar impactos ambientales en territorios emplazados en diferentes regiones, no evaluada, ni adecuadamente y técnicamente descartada, se encuentran contenidos en el propio expediente de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto, al cual nos remitimos, sin perjuicio de exponer a US.I., aquellos fundamentos técnicos más representativos y concluyentes respecto de lo sostenido por esta parte:

El proyecto tiene y tuvo a su presentación a evaluación, una evidente potencialidad de generar impactos ambientales en zonas situadas en diferentes regiones, que nunca fueron advertidos, evaluados y/o descartados técnica ni legalmente, durante el examen de admisibilidad, evaluación de impacto ambiental y posterior aprobación del proyecto "Dominga".

Podrá US.I. constatar la negligencia y omisión inexcusable en la que ha incurrido el SEA de la Región de Coquimbo, por cuanto no tuvo un solo momento, para evidenciar técnicamente la potencial o incipiente birregionalidad ambiental del proyecto, sino que al menos 3 momentos, en que el SEA regional pudo y debió haber realizado dicho examen para determinar su competencia y/o abstenerse de seguir conociendo la evaluación, sin el adecuado pronunciamiento del SEA ejecutivo.

Para determinar si el proyecto Dominga pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, analizaremos a continuación los principales y más demostrativos argumentos técnicos ambientales para sostenerlo, de tal veracidad y expertis, que el SEA regional en su calidad de órgano experto por antonomasia, garante de la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental de la nación, deber que le compete exclusiva y excluyentemente, durante el procedimiento de evaluación ambiental, no podía, por sentido común, menos que tener "dudas razonables", acerca de la potencial birregionalidad del proyecto.

1. LA RNPH ES UN TERRITORIO CON VALOR AMBIENTAL, Y, POR TANTO, PATRIMONIO AMBIENTAL NACIONAL, POR CONSTITUIR O GUARNECER UN ECOSISTEMA ÚNICO INDIVISIBLE TERRITORIAL - ADMINISTRATIVAMENTE, Y NO SUSCEPTIBLE DE ZONIFICACIÓN, PARA EFECTOS SU EVALUACIÓN AMBIENTAL, CONFORME A SU DECRETO DE CREACIÓN.

El proyecto presenta una gran cantidad de antecedentes que dan cuenta de la birregionalidad del mismo, teniendo en consideración los reiterados pronunciamientos técnicos que realizan los organismos con competencia ambiental, se objetiviza el posible impacto que generan las distintas actividades que se desprenden de la minería en este espacio territorial. Desde toda perspectiva existe una afectación potencial a la **Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, la cual se emplaza en la administración territorial que define su decreto de creación "en la isla Chañaral, ubicada en la III región de Atacama, Provincia de Huasco, Comuna de Freirina, y en las islas Choros y Damas, situadas en la IV región de Coquimbo, Provincia de Elqui, Comuna de La Higuera.**

Es decir, del propio decreto de creación de la RNPH, es posible entender que esta constituye **un ecosistema único, indivisible territorialmente**, infragmentable, cuyos ecosistemas

únicos son interdependientes e interconectados entre sí, en consecuencia, más allá de la división territorial administrativa que se haga de la misma o zonificación; en términos ambientales, lo que afecta el ecosistema ubicado administrativa- territorialmente- en la región de Coquimbo, inevitablemente repercutirá en aquel ecosistema emplazado administrativa y territorialmente en la Región de Atacama. Por tanto, la Evaluación de Impacto Ambiental, debió considerar a la **Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, no pudiendo declarar y descartar los impactos sobre la misma, sobre la mera base de la no afectación de la zona núcleo, área protegida, sino en su calidad de ecosistema único e indivisible territorialmente para efectos de su evaluación ambiental, siendo además, un territorio con incuestionable valor ambiental, patrimonio ambiental de la nación, cuya preservación, protección y conservación corresponde al Estado, y se materializa particularmente, en el deber de actuar diligente de los organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), siendo él SEA principal garante y responsable de que dicho deber se cumpla durante la Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos latamente expuestos, y conforme los mandatan los artículos 1 y 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículo 2 letra b y 11 letra d) inciso final de la Ley 19.300 y del artículo 8 del RSEIA.**

A mayor abundamiento, en este ecosistema, existe un área de concentración de fauna marina de significación nacional, en la que se destaca el Pingüino de Humboldt, especie considerada como vulnerable, puesto que: "*se cree que en un futuro cercano podría pasar a la categoría de ave en peligro de extinción, si los factores que la amenaza continúan operando.*"(BCN, 2022, <http://bcn.cl/3074e>).

Sobre este punto, fueron los propios fundamentos técnicos de los organismos con competencia ambiental, los que plantearon en etapas tempranas de la evaluación ambiental, la posible birregionalidad del proyecto, exponiendo una línea base y área de influencia que se genera bajo los antecedentes presentado por el propio titular del proyecto, que así lo constatan, y que se puede evidenciar en los siguientes argumentos y documentos:

- **Mediante ORD. 121/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, CONAF señala:**

“Ahora respecto del área de influencia propuesta por el titular y la zona en que estima se manifiestan los impactos ambientales potenciales relevantes de su actividad, es el parecer de esta Corporación que el área señalada no refleja en los hechos, la zona geográfica que efectivamente se verá afectada por el proyecto, siguiendo la lógica del fraccionamiento del mismo. Así, si consideramos que se debe evaluar los impactos tanto de la actividad extractiva como del transporte de mineral, arribamos a la conclusión que la RNPH se encuentra dentro del área de influencia, pues el tránsito de embarcaciones amplía automáticamente el espectro de los riesgos a considerar, sobre todo si nos encontramos en un área donde la diversidad marina y sus procesos asociados, **no se circunscriben sólo al radio acotado de la RNPH, sino que por su naturaleza se extiende a zonas en donde precisamente transitarán las embarcaciones, tal es el caso del Pingüino de Humboldt, el cual es objeto de conservación y protección oficial, y cuya área de alimentación incluye la zona proyectada para el transporte marítimo, tema que fue abordado en profundidad en el pronunciamiento institucional de la Adenda 1”**

- **La SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, mediante el ORD. N°379 de fecha 10 de noviembre de 2014, señaló:**

“Considerando que la “Reserva Nacional Pingüino de Humboldt”, la “Reserva Marina Islas Choros Damas” y el “Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Reserva Marina Punta Choros” se encuentran cercanas a la zona de influencia y que: - El D.S. N°151 del Ministerio de Economía que declara la Reserva Marina Isla Choros-Damas establece la importancia de proteger los principales vertebrados acuáticos superiores presentes en el área, considerando además el equilibrio y continuidad de los procesos bioecológicos. - **Por su parte la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt tiene como objeto de conservación especies de aves que se distribuyen por la costa de la comuna de la Higuera en busca de zonas de alimentación, entre los cuales se encuentra la zona de influencia del proyecto.** -Se solicita al titular complementar los antecedentes entregados que den certeza que el proyecto no generará impactos en los valores ecológicos de estas áreas, en sus objetos de conservación, o que impida la implementación del Plan de Manejo y Plan General de Administración en el caso que existiese.” **Este pronunciamiento es claro en plantear la imposibilidad de dividir territorialmente la reserva por**

cuanto se trata de un ecosistema único, altamente vulnerable e interdependiente.

- **Mediante ORD. N° 4-EA/2016 de fecha 27 de enero de 2016, CONAF:**

Reiteró que tanto el área de influencia del Proyecto, como sus impactos, se encuentran subestimados, agregando que existen abundantes antecedentes científicos que respaldan esta afirmación: “... está demostrado que las características y circunstancias del proyecto tendrán efectivamente impactos significativos sobre los objetos de conservación de las Áreas Protegidas referidas anteriormente, específicamente sobre los atributos ecológicos clave, cuya evaluación ha sido eludida reiteradamente por el Titular; por lo tanto **el área de influencia definida por el titular está subestimada, al igual que sus impactos al no reconocer éstas Áreas y sus objetos de conservación dentro de su área de influencia del proyecto** (el destacado es propio). Por lo tanto, el Titular debe incorporar en su análisis lo demostrado por la ciencia, definir correctamente su área de influencia, evaluar los impactos y proponer las medidas de compensación de equivalencia ambiental, según lo establece la normativa vigente”

Agregando:

“Para evaluarlos correctamente se deben considerar, entre otros: tamaño de la población; tamaño de la población reproductiva; factores reproductivos de las poblaciones; condiciones de hábitat para diferentes funciones ecológicas y biológicas, como lo son los sitios de alimentación y descanso; la disponibilidad de alimento; condición de paisaje, y además, el análisis debe reflejar en qué medida éstos atributos se verán afectados por un impacto; y su significancia, establecerla de acuerdo a su alcance, magnitud e irreversibilidad; sin esta evaluación no es factible diseñar medidas de mitigación, recuperación y compensación. En este caso, el estudio no realiza este análisis, considerado como básico para especies objeto de conservación de la Reserva Nacional como son las aves en categoría de conservación, especialmente del Pelecanoides garnotii (Yunco), en peligro de extinción (EP) y Spheniscus humboldti (Pingüino de Humboldt), vulnerable (VU), considerados como los más críticos y de alta unicidad al tratarse en el caso del Yunco del 90% de la población nacional y del Pingüino, del 80% de la población mundial. (...) Está descrito en el Plan Nacional de Conservación del Pingüino de Humboldt, **que éste se alimenta principalmente entre 30 y 40 kilómetros en torno a sus sitios de nidificación.** En el proceso de diseño del

Plan Nacional, en el taller de expertos de la academia, basado en investigaciones históricas, se definió que las distancias actuales de alimentación de la población reproductiva que nidifica en la Reserva, se **encuentran entre los 30 y 40 kilómetros al Sur de isla Choros, lo que se superpone con los sitios de operación del proyecto y por donde transitarán las naves que transportarán, para la venta, el mineral extraído por el titular.**

- **CONAF mediante ORD. N°2-EA/2017, de fecha 4 de enero de 2017, señaló:**

“Con relación a las áreas críticas de alimentación para las aves que nidifican en la zona, es necesario aclarar que el área definida por el proponente de 5 kilómetros (km) alrededor de una isla, se basa en una línea base insuficiente que lleva errores conceptuales graves, lo que se suma a una interpretación errónea de la literatura. En efecto, Culik & Luna Jorquera (1997) sugieren que el 50% de las localizaciones obtenidas con transmisores satelitales se encuentran alrededor de 5 km de la Isla Pan de Azúcar. Sin embargo, discuten y comparan sus resultados con otros estudios y sugieren que el área efectiva que la especie usaría para forrajear alrededor de Pan de Azúcar es de 35 km, en el cual encontraron el 90% de las localizaciones. Estos resultados son similares a los obtenidos para la misma isla pero mediante el uso de transmisores VHF (Culik et al., 1998), sin embargo, en este último estudio se incluye un análisis más detallado (2710 localizaciones, 54 días y 79 viajes completo al mar ida y vuelta a la colonia) del comportamiento de los pingüinos en el mar también alrededor de la isla Pan de Azúcar. **La distancia alcanzada por los 20 Pingüinos fue de 120 km de la colonia y los autores sugieren que el área efectiva usada por los pingüinos sería de unos 45 km alrededor de la isla Pan de Azúcar.** (énfasis añadido) **Agregando: “De acuerdo a lo planteado, lo propuesto por el titular respecto de los “hábitat de importancia ecológica” y su consecuente propuesta de “zonas de resguardo biótico” carecen de los criterios adecuados y de certeza científica como para, nuevamente en esta adenda, descartar impactos significativos sobre los objetos de conservación de la Reserva Pingüino de Humboldt.** El estado de conservación del Pingüino de Humboldt, en su Plan de Conservación para la especie, indica que, de seguir operando las amenazas antrópicas, la especie se conduciría inevitablemente a la extinción en 50 años; siendo la principal amenaza, todo aquel factor que afecte los sitios de nidificación y las áreas de alimentación durante la época reproductiva, como es el caso del proyecto en evaluación.” (énfasis añadido).

2.- EXISTEN SERIAS DUDAS EN CUANTO A QUE EL PROYECTO IMPACTARÁ EL COMPORTAMIENTO DE ALIMENTACIÓN DEL PINGÜINO DE HUMBOLDT DEBIDO A SU INCORRECTA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA E INSUFICIENTE LÍNEA DE BASE, ASI COMO OMISION DE DECLARAR, EVALUAR Y/O DESCARTAR ADECUADAMENTO IMPACTOS BIRREGIONALES RESPECTO DE 2 TERRITORIOS EMPLAZDOS EN LA REGION DE ATACAMA.

Por su parte, y solo para ilustrar a US.I, y tener una idea temporal de carácter lineal en la presentación de los antecedentes, que dan cuenta de la birregionalidad del proyecto, la organización OCEANA, elaboró un informe denominado "Fundamentos para el rechazo definitivo del proyecto Dominga", que se acompaña al otrosí de esta presentación, poniendo en evidencia una serie de antecedentes que buscan esclarecer la situación del proyecto, en la cual destacan los siguientes aspectos de relevancia:

- **EXISTEN SERIAS DUDAS DE QUE EL PROYECTO IMPACTARÁ EL COMPORTAMIENTO DE ALIMENTACIÓN DEL PINGÜINO DE HUMBOLDT DEBIDO A SU INCORRECTA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA E INSUFICIENTE LÍNEA DE BASE.**

En la Tabla a continuación se presentan todas las medidas propuestas por el Titular para hacerse cargo del impacto provocado por la operación del Proyecto en la alimentación del pingüino de Humboldt y otras aves que habitan el Archipiélago Humboldt.

Evaluación de Impacto Ambiental	COEVA	Comité de Ministros
No se presentan medidas específicas frente al impacto de la operación del Proyecto en la alimentación del pingüino de Humboldt, pero se propone el establecimiento de radios de exclusión de la navegación de 5 km en torno a los islotes Pájaros 1 y 2, y de la isla Tilgo; y un radio de exclusión de 20 km con respecto al límite sur de la Reserva Marina Choros-Damas.	No se presentan medidas nuevas.	Ampliación de las áreas de exclusión propuestas durante la evaluación ambiental del Proyecto, alcanzando una superficie total superior a 223.000 há.

Respecto a la propuesta de la ampliación de los radios de exclusión, en la presentación del Titular no queda claro en base a qué se amplían estas zonas, ya que la nueva ruta de navegación se sigue sobreponiendo a los hábitats críticos de alimentación de los pingüinos y también a las rutas de migración de las ballenas.

En la publicación científica de Quispe et al. 2020¹ siguieron los tracks de alimentación de pingüinos muestreados desde el islote Tilgo - ubicado a 8 kilómetros del punto propuesto para la instalación de Dominga – encontrando que estos animales se alimentan en promedio en un radio de 22 kilómetros en torno a las islas donde nidifican y como máximo en un radio de 43 kilómetros en torno a estas mismas. (1. Quispe R., M. Lerma, N. Luna, M. Portflitt-Toro, J. Serratosa & G. Luna Jorquera (2020) Foraging ranges of Humboldt penguins *Spheniscus humboldti* from Tilgo island: The critical need for protecting a unique marine habitat. *Marine Ornithology* 48: 205-208)

Por lo tanto, y considerando que esta especie nidifica en distintos islotes del Archipiélago Humboldt, las medidas propuestas por el Titular para hacerse cargo de este impacto no son apropiadas. Es más, los pingüinos muestreados en esta publicación corresponden a ejemplares con crías, por lo que se espera que los radios de alimentación sean aún mayores cuando no estén ocupados de la crianza de los polluelos. Cabe recordar además que esta especie se encuentra clasificada como Vulnerable, siendo una de sus principales amenazas la degradación de sus hábitats como consecuencia del desarrollo costero.

Por su parte, como fue observado por distintos OAECA durante la evaluación ambiental del Proyecto, el impacto sobre el comportamiento de alimentación se daría sobre otras aves marinas como el yunco (*Pelecanoides garnotii*), que se encuentra calificada como En Peligro según el Ministerio de Medio Ambiente. La literatura disponible indica que el yunco tiene radios de desplazamiento de hasta 47 kilómetros, por lo tanto, sus sitios de alimentación también se sobreponen al área de influencia del Proyecto y no se pueden descartar impactos sobre esta especie en base a las distancias señaladas por el Titular (2. Zavalaga, C. B., Alfaro-Shigueto, J., & Dell’Omo, G. (2010). FIRST GPS-TRACKS OF PERUVIAN DIVING-PETRELS AND INCA TERNS IN SOUTHERN PERU.)

Así, los impactos del Proyecto sobre la alimentación del pingüino de Humboldt, y de otras aves marinas como el yunco, **aún no han sido evaluados apropiadamente y por lo tanto no hay garantías de que esta propuesta sea suficiente.**

Mapa N°1: Tracks de alimentación del pingüino muestreados desde el islote Tilgo - **ubicado a 8 kilómetros del punto propuesto para la instalación de Domingo** – encontrando que estos animales se alimentan en promedio en un radio de 22 kilómetros en torno a las islas donde nidifican y como máximo en un radio de 43 kilómetros en torno a estas mismas (OCEANA, 2022).

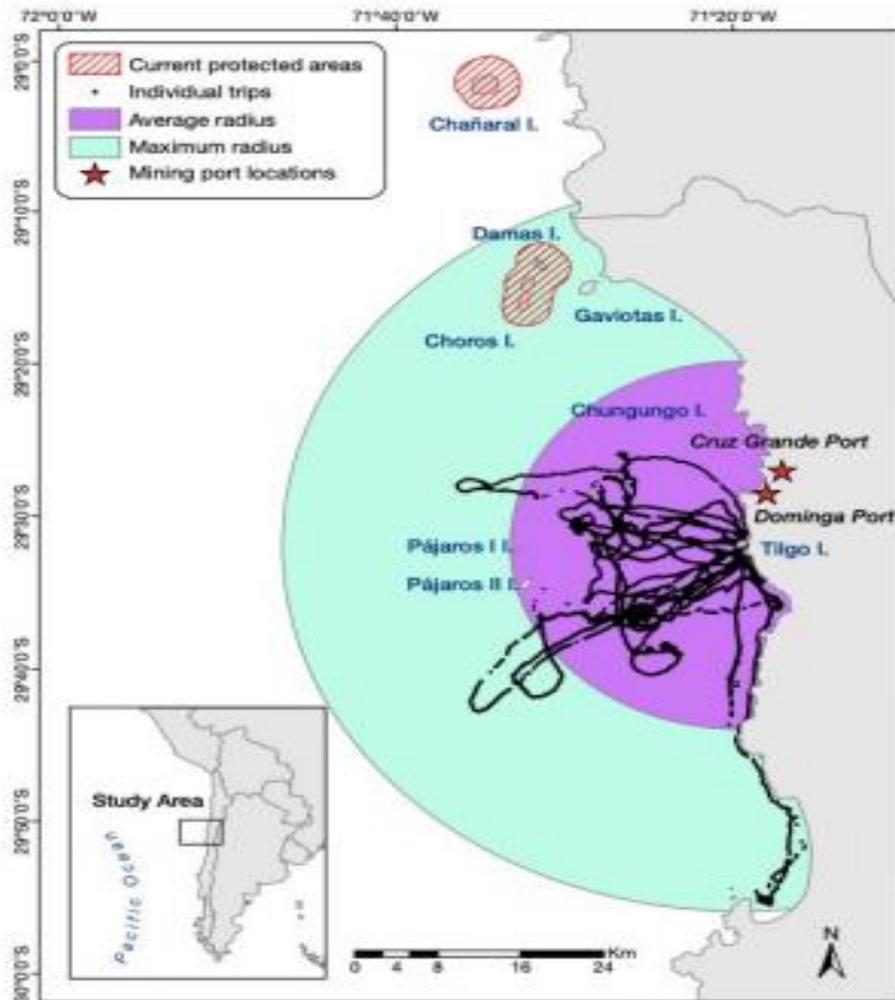


Imagen extraída de Quispe et al. 2020.

Fuente: OCEANA 2022, de Quispe et al. 2020.

Como hemos venido desarrollado en esta presentación, reiteramos que dicha falta de evaluación que acusan tanto los OAECA, como informes técnicos elaborados por expertos, de los que dan cuenta las cientos de observaciones ciudadanas al EIA, y reclamaciones a la RCA del mismo, **se debe directamente y consecencialmente a la determinación arbitraria, ilegal y unilateral del SEA de la Región de Coquimbo, que descarto sin fundamento ni consulta alguna al SEA ejecutivo, que el proyecto “pudiese” impactar ambientalmente territorios emplazados en diferentes regiones”, lo anterior, en base a una mera división territorial-administrativa- sostenida por el titular.**

Dicha subestimación de la línea base y del área de influencia del proyecto basada en una mera división administrativa territorial y/o zonificación de la RNPH, no tiene asidero alguno en un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sobre todo cuando los términos en que se encuentra redactada la norma, **no exige para determinar la potencial birregionalidad de un proyecto o actividad, la existencia de impactos probados o ciertos, sino que sólo la mera potencialidad o eventualidad de poder generar impactos ambientales en territorios ubicados en diferentes regiones.**

- **EXISTEN SITIOS PRIORITARIOS Y TERRITORIOS CON VALOR AMBIENTAL QUE FUERON EXCLUIDOS DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, O SUS IMPACTOS FUERON DESCARTADOS, SOBRE LA BASE DE UNA FRAGMENTACION MERAMENTE ADMINISTRATIVA DEL ECOSISTEMA CORRESPONDIENTE A LA RNPH.**

Tal y como señala el informe técnico denominado “ANÁLISIS CARTOGRÁFICO Y PUESTA EN VALOR ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL CON ALTO VALOR ECOLÓGICO”, que se acompaña al otrosí de esta presentación; destaca: “que la disposición de las instalaciones descritas en el documento de Estudio de Impacto Ambiental, el emplazamiento más septentrional de las instalaciones del proyecto Dominga, denominada “Zona de recarga”, está a una distancia de 6 kilómetros aproximadamente del límite administrativo regional de Atacama, sin embargo, el estudio de impacto ambiental, omite la existencia de sitios prioritarios próximos al emplazamiento del proyecto (Zona de recarga) ubicados en la región de Atacama. Saltan a la vista; **“Cuesta Pajonales” sitio prioritario, ubicado a 11**

kilómetros aproximadamente del "rajo norte"; "Chañaral de Aceituno" ubicado a 29 kilómetros aproximadamente de la "Zona de recarga", "Carrizalillo" ubicado a 28 kilómetros aproximadamente de la "Zona de recarga".

Agrava esta situación, el hecho que el titular para efectos de descartar impactos sobre la Isla Chañaral de Aceituno, la separa de la RNPH, y de las otras dos islas que la componen, señalando que su proyecto no impactara dichos territorios, no obstante, tal y como hemos venido sosteniendo, no puede admitirse la fragmentación administrativa territorial de un ecosistema interdependiente como la RNPH, para efectos de su evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, la línea base del proyecto, omite referirse expresamente a los potenciales impactos que este puede generar en territorios ubicados en la Región de Atacama; que, de haberlo reconocido, determinaría la birregionalidad del proyecto.

Tal y como evidencia el precitado informe técnico que se acompaña, en categórico en establecer que: "Es de esta forma como se pueden dejar en evidencia casos particulares en el caso de la actividad minera "Dominga", en su estudio de impacto ambiental capítulo número 2 "FIGURAS ADJUNTAS CAPITULO 2", en lo particular como se define la identificación de "Áreas colocadas bajo protección oficial, áreas protegidas y sitios cercanos al área del proyecto AP-2", se realiza una descripción cartográfica de las áreas que el titular denomina como "Áreas protegidas y Sitios prioritarios" en la cual se identifica la reserva del "Pingüino de Humboldt" solo con las dos Islas que se ubican en la región de Coquimbo "Isla Choro" e "Isla Damas", con la intencionalidad de suprimir una parte de esta área silvestre protegida la cual queda emplazada en la administración territorial de la región de Atacama, como es la "Isla Chañaral" que con anterioridad se expuso, su disposición birregional bajo decreto de creación.

3.- OTROS INFORMES CIENTÍFICOS AVALAN LA POTENCIAL BIRREGIONALIDAD DEL PROYECTO:

Durante la revisión del Proyecto por parte del Tribunal Ambiental (2º) en 2018, se presentó Amicus Curiae, titulado "*Informe sobre la relevancia ecológica y pesquera del Sector Costero de la comuna de La Higuera: una zona de biodiversidad de importancia mundial*", que fue

trabajado por los siguientes investigadores: - Beatriz Yannicelli. Dra. en Oceanografía. - Muriel Ramírez. Médica cirujana, MSc. en Salud Pública. - Guillermo Luna-Jorquera. Profesor de Estado en Biología y Ciencias, Dr. En Ciencias Naturales. - Armando Mujica. Biólogo Marino, Dr. en Biología Animal. - Marcelo Rivadeneira. Dr. en Ecología. - Práxedes Muñoz. Dr. en Oceanografía. - Marcel Ramos. Oceanógrafo, Dr. en Oceanografía. - Katherina Brokordt. Bióloga Marina, Dra. en Biología. - Wolfgang Stotz. Dr. en Ciencias Naturales. - Gina Arancio. Bióloga, especialista en botánica. - Javier Sellanes. Dr. en Oceanografía. - Maritza Sepúlveda. Dra. en Ecología y Biología Evolutiva. - Martin Thiel. Dr. en Oceanografía. - Carlos Zuleta. MSc. en Zoología. - Rémi Valois. Dr. en Hidrogeología y geofísica. - Carlos Gaymer. Biólogo Marino, Dr. en Biología.

En él, se destaca el apartado "f" el cual hace alusión a la extensión territorial del sector costero puesto en valor "f. El área comprendida entre Caleta Hornos y Chañaral de Aceituno posee características oceanográficas y topográficas únicas que explican una alta productividad biológica que soporta a los diferentes niveles de la trama trófica, desde el fitoplancton, hasta los niveles superiores (aves y mamíferos), pasando por los intermedios de invertebrados y peces." citando a Chañaral de Aceituno, emplazamiento ubicado en la Región de Atacama.¹

Una de sus principales conclusiones fue:

"El área de influencia marina declarada por Dominga no corresponde al área efectiva que será impactada, ya que el proyecto incluye el tránsito marino. El régimen de vientos predominantes y corrientes del sector, sumado al carácter abierto del mar implica que esta área se podría extender a más al norte de la Reserva Marina Islas Choras-Damas. Además, las zonas de alimentación de aves y mamíferos se sobrepondrían completamente con el área de influencia, lo que es desconocido por Dominga".

lo anterior acorde por lo observado Mediante ORD. Nº 48-EA, de fecha 11 de noviembre de 2013, CONAF, que señaló que debido a que la línea de base es insuficiente, no se puede

¹ El informe se puede acceder en el siguiente link:

[https:// causas.1ta.cl/causes/4/expedient/65/?attachmentId=152.](https://causas.1ta.cl/causes/4/expedient/65/?attachmentId=152)

verificar si las medidas propuestas cumplirán con su propósito, ejemplificando lo anterior con el caso de las aves marinas:

"Las especies de aves marinas objetos de conservación de la RNPH componen una cadena trófica corta, de manera que cualquier impacto sobre su alimentación, se traducen en directos impactos sobre sus poblaciones mundiales, tal como se ha manifestado anteriormente. En este contexto, ninguna medida de mitigación, restauración y/o compensación planteadas por el titular en el Anexo ME-18, son suficientes para asegurar la estabilidad y conservación de los sitios de nidificación y población reproductiva de la especie Pingüino de Humboldt, toda vez que no se evalúan las principales relaciones ecológicas de los componentes bióticos y abióticos que podrían verse impactados y que tendrán efectos directos sobre la población mundial de la especie."

Mediante ORD. N° 42-EA/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, CONAF señaló:

"El titular al no reconocer el área efectiva de influencia, no realiza una adecuada descripción de la línea de base, ya que sólo se manifiesta respecto de un área reducida, y por ende, la identificación de impactos resulta inapropiada y sobre la cual propone medidas de mitigación, reparación y compensación sin mayores fundamentos, lo cual hace irrelevante el establecimiento de un sistema de monitoreo el cual carece de parámetros de comparación."

VI.- GRAVES OMISIONES, ERRORES Y CONFUSIONES TÉCNICAS DEL SEA, QUE AMENAZAN CON SEPULTAR UN ECOSISTEMA ÚNICO Y DAÑAR IRREPARABLEMETE EL PATRIMONIO AMBIENTAL NACIONAL; Y DE LA "POTENCIAL BIRREGIONALIDAD" COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA.

Reiteramos que uno de los argumentos que sustenta esta presentación, y el origen mismo de la aberrante aprobación de un proyecto, que amenaza con dañar irreparablemente un ecosistema único en el mundo, especies únicas, protegidas y en peligro de extinción. Asimismo, dañar de manera irreparable un ecosistema marítimo -terrestre indivisible e interconectado entre sí, **radica en el hecho que las divisiones territoriales que corresponden a usos administrativos, no pueden segmentar un ecosistema único escaso y representativo, como el latamente descrito, salvaguardado por una**

denominación de área silvestre protegida creada por decreto de ley. Es en lo particular, lo que da el carácter de birregionalidad a la reserva Pingüino de Humboldt en su totalidad y origen a la denominación de Concepto archipiélago de Humboldt.

Es tal el nivel de confusión, impresiones técnicas, y falta de rigurosidad científica en las que incurre el SEA Regional de Coquimbo y el comité de ministros, que tal y como consta de Resolución Exenta N°1146, de 11 de octubre del año 2017, que conociendo y pronunciándose sobre los recursos de reclamación contra el proyecto Dominga, fundadas en una errónea identificación del área de influencia, tanto marítima como vegetacional del proyecto, como la línea base, por cuanto no incluirían la Reserva Nacional del Pingüino de Humboldt; en su página 67, punto 4.0 en adelante, refiriéndose a la **"área de influencia e interregionalidad"** del proyecto, señala lo siguiente: (léase puntos 4.0 en adelante)

- 39.2.3. Relaveducto: las tuberías serán metálicas en el tramo de subida de la pulpa y de HDPE desde el fin de dicho tramo hasta una plataforma de espesadores en el área del depósito de relaves.
 - 39.2.4. Tubería de agua recuperada: corresponderá a una tubería de HDPE (de 24 pulgadas de diámetro) para el transporte hasta la planta de procesos del sector Dominga del agua recuperada en los espesadores del área del depósito de relaves y desde el propio depósito.
 - 39.2.5. Depósito de relaves espesados: el muro oriente en el costado que colinda con el relave estará impermeabilizado con una membrana de HDPE.
 - 39.2.6. Relleno sanitario: estará compuesto de un revestimiento de geomembrana de HDPE, un Geotextil agujado de polipropileno que protegerá de punzonamientos a la geomembrana de HDPE, sobre el geotextil, en el fondo de la zanja, se instalará una capa de material granular para protección del mismo.
 - 39.2.7. En caso de una eventual contingencia de rotura del sistema de impermeabilización de la zanja, los líquidos lixiviados acumulados al interior de la misma serán bombeados a la piscina de evaporación de aguas del lavado de camiones del CMRS.
 - 39.2.8. Estaciones de abastecimiento de combustible: las 2 estaciones del Proyecto contarán con un radier de hormigón rodeado por canaletas que permitirán la recuperación del combustible en caso de derrame, además de un sistema de detección y control de fugas.
- 39.3. Luego, en la etapa recursiva, la DGA indica que los sistemas de impermeabilización y control de infiltraciones considerados, son adecuados.
- 39.4. De acuerdo a lo anterior, el Comité de Ministros considera que la materia fue correctamente abordada durante el proceso de evaluación y que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas. En consecuencia, se rechaza la materia reclamada.
40. Que, respecto de la materia sistematizada en el punto II a. del Considerando N° 37, referida al **área de influencia e interregionalidad** del Proyecto, el Comité de Ministros tiene presente las siguientes consideraciones:
- 40.1. Durante el proceso de evaluación ambiental, el Proponente reconoce un efecto en el literal d) del Artículo 11 de la Ley y Artículo 9 del D.S. 95/01, en lo que interesa, debido a que: "El Proyecto se emplaza cercano a áreas colocadas bajo protección oficial y a sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, pero no genera efectos significativos en éstas ni en su hábitat".
 - 40.2. Luego, en el ICE (página 1, considerando 1.3) indica que: "*Se descartaron los efectos del proyecto sobre las áreas protegidas "Reserva Nacional Pingüino de Humboldt", "Reserva Marina Islas Choros - Damas" y los Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad "Reserva Marina Punta Choros" y "Punta Teatinos hasta Quebrada Honda (que incluye Isla Pájaros)", las que han sido declaradas áreas de exclusión del Proyecto, no formando parte del área de influencia de este, toda vez que las rutas de navegación establecidas para la navegación de las naves graneleras del proyecto se encuentran definidas desde el sur del proyecto, esto es, desde el Puerto de Coquimbo hasta el terminal de embarque en la bahía de Totoralillo Norte, al sur de las reservas señaladas*". Esta afirmación se reitera en una gran cantidad de Considerandos del ICE.
 - 40.3. Sin embargo, en la página 266, Considerando 3.1 del ICE, se indica que "*Respecto de la definición del área de influencia del proyecto, el SEA Región de*



Coquimbo considera que aun cuando el titular afirme que el área de influencia no incluye la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, tanto la información levantada, como la evaluación de los impactos y las medidas asociadas, confirman que la RNPH sí ha sido considerada en el análisis, por cuanto este Servicio comprende que el área de influencia del proyecto incluye esta Reserva."

- 40.4. Luego, en la RCA, en el Considerando 8.1 sobre el Artículo 11 letra d) de la Ley, indica lo siguiente:

"El Titular señala que respecto a la actividad de navegación, la ampliación del área de influencia dice relación con las áreas protegidas cercanas y, más precisamente, con los objetos de protección de dichas áreas, por cuanto se generan los impactos del literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300. En particular, el proyecto se localiza próximo a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, en el sentido de que existe el riesgo de afectación a los objetivos de protección de éstas áreas. De este modo, se reconocen los impactos ambientales; introducción de especies exóticas por el agua de lastre, modificación del Sistema de Corrientes Locales y colisión con cetáceos y de ahuyentamiento de fauna marina en la ruta de navegación entre la bahía de Coquimbo y el terminal de embarque en Totalillo Norte.

Debe considerarse, que a fin de minimizar cualquier potencial afectación sobre sitios de conservación y sus objetos de protección, el Titular considera áreas de exclusión como restricciones de velocidad, uso de ecosondas, cumplimiento estricto de normativa, mantención de frecuencia de arribos al terminal de 4-6 naves por mes. De este modo, las áreas protegidas "Reserva Nacional Pingüino de Humboldt", "Reserva Marina Islas Choros - Damas" y los Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad "Reserva Marina Punta Choros" y "Punta Teatinos hasta Quebrada Honda (que incluye Isla Pájaros)", han sido declaradas áreas de exclusión del Proyecto, y no son parte del área de influencia del Proyecto.

Se descartaron los efectos del proyecto sobre las áreas protegidas "Reserva Nacional Pingüino de Humboldt", "Reserva Marina Islas Choros - Damas" y los Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad "Reserva Marina Punta Choros" y "Punta Teatinos hasta Quebrada Honda (que incluye Isla Pájaros)", las que han sido declaradas áreas de exclusión del Proyecto, no formando parte del área de influencia de este, toda vez que las rutas de navegación establecidas para la navegación de las naves graneleras del proyecto se encuentran definidas desde el sur del proyecto, esto es, desde el Puerto de Coquimbo hasta el terminal de embarque en la bahía de Totalillo Norte, al sur de las reservas señaladas. Es decir, las obras y actividades que contempla el Proyecto, como el paso de los buques, no se desarrollarán en la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt ya que el mismo Titular propuso un área de exclusión en la zona norte al área en que se localiza el puerto, por lo que no existirá afectación sobre recursos o áreas que se encuentren en la Región de Atacama.

Dado lo anterior, la Dirección Regional concluye, basándose en lo establecido en el EIA, en las Adendas N° 1, 2, 3 y 4 y lo expuesto en los informes emanados por parte de los órganos de la Administración del Estado que han participado en el proceso de evaluación ambiental, que al proyecto "Dominga", le resulta aplicable el literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300."

- 40.5. De lo anterior se advierte que la respuesta de la RCA es contradictoria con otras partes de ésta, por cuanto reconoce efectos en el literal d) del Artículo 11 de la Ley, sin embargo, no reconoce que sea parte del área de influencia, toda vez que descarta efectos del Proyecto sobre la RNPH la que ha sido declarada área de exclusión del Proyecto, no formando parte del área de influencia del Proyecto.
- 40.6. Así, entonces la respuesta no es clara respecto del área de influencia. Sin embargo, la información del expediente de evaluación es suficiente y adecuada para comprender que durante el proceso se reconocen los efectos del literal d) del Artículo 11 y que en consecuencia, se proponen medidas.



- 40.7. Cabe recordar que el Artículo 9, del D.S. 95/01 indica que un proyecto o actividad deberá ingresar como EIA, si éstos se localizan próximos a áreas protegidas, susceptibles de ser afectadas. Por lo tanto, no se requiere de la manifestación de impactos adversos significativos, sino que solo que se cumplan los supuestos que este artículo:

*"Artículo 9.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza **próximo** a población, recursos y áreas protegidas **susceptibles de ser afectados**, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará:

- a) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales;*
- b) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial; o*
- c) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial."* (Énfasis agregado).

- 40.8. En ese contexto, el Comité de Ministros considera que la interregionalidad del Proyecto no es aplicable por cuanto el literal d) del Art. 11 no requiere que se generen efectos en el área protegida, solo que el "Proyecto o actividad se localiza en o próximo a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación (...) susceptibles de ser afectados".

- 40.9. En concordancia con lo anterior, vale recordar la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el que se pronuncia sobre la misma materia, en el contexto del proyecto Puerto Cruz Grande, en su Considerando sexto:

"Sexto. Que, a juicio de Tribunal, a luz de los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental y, en particular, considerando que las rutas de navegación se establecen al sur del proyecto "Puerto Cruz Grande" y que el área de exclusión se ubica al norte del mismo, no se dispone de antecedentes que permitan concluir fidedignamente que existirá afectación sobre recursos o áreas que se encuentren en la Región de Atacama donde se ubica la isla Chañaral.

Contrariamente, los antecedentes indican que los impactos del proyecto se limitarán a la Región de Coquimbo y, por consiguiente, el órgano competente para su evaluación ambiental es la Comisión de Evaluación de esa Región. En definitiva, es posible concluir que para el caso de autos no se configura el supuesto de hecho contenido en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.300, razón por la cual la pretensión a este respecto será desestimada."

- 40.10. Por lo tanto, el Comité de Ministros considera que, en efecto la respuesta a la observación fue considerada de manera incompleta, sin embargo la materia fue debidamente abordada durante el proceso de evaluación, por lo tanto, se rechaza la materia reclamada.

41. Que, respecto de la materia sistematizada en el punto II b. del Considerando N° 37, referida al **área de influencia y áreas donde se compensarán impactos**, el Comité de Ministros tiene presente las siguientes consideraciones:

- 41.1. Los reclamantes alegan que la Autoridad Regional hace una interpretación errónea del área de influencia del Proyecto y las áreas donde se materializarán las medidas de mitigación, reparación y compensación. Por su parte, en la RCA se responde esta materia indicando que "la interpretación armónica de dicho artículo indica que el área de influencia se define exclusivamente sobre la base de los



Como puede apreciar US.I., la respuesta que entrega el SEA, evidencia una total confusión, esté, aludiendo a una eventual "interregionalidad" del proyecto, admite que la RCA es contradictoria, para luego descartar dicha hipótesis, sobre el simple supuesto y, contradiciendo el propio análisis que venía desarrollando, para sostener que no habría "interregionalidad" por cuanto el proyecto **no se localiza en o próximo a población, recursos o áreas protegidas sitios prioritarios para la conservación...susceptibles de ser afectados**, para luego sustentar su forzada conclusión, en una sentencia respecto de otro proyecto, que señala: "*no se dispone de antecedentes que permitan **concluir fidedignamente** que existirá afectación sobre recursos o áreas que se encuentran en la región de Atacama donde se ubica Isla Chañaral*", descartando la competencia del SEA ejecutivo respecto del proyecto reclamado.

Si bien la mentada sentencia si se pronuncia directamente sobre la birregionalidad como factor de determinación de competencia del SEA ejecutivo, descartándola, situación que no hace al SEA regional tratándose del proyecto Dominga, igualmente, en dicho análisis, omite pronunciarse sobre el impacto que el proyecto puede generar sobre un elemento específico y autónomo de la evaluación de impacto ambiental, correspondiente al impacto que el proyecto puede generar sobre el valor ambiental del territorio y ecosistema correspondiente a la RNPH, como un ecosistema único no susceptible de división administrativa - territorial, en circunstancias, que tal y como hemos reiterado, la Isla Chañaral, forma expresamente y por decreto de creación parte de la RNPH, y reviste las características de unicidad, escasez y representatividad en los términos del artículo 8 del RSEIA, en relación con el artículo 11 letra d) inciso final de la Ley 19.300, y, en consecuencia, constituye un patrimonio ambiental nacional en los términos del artículo 2 letra b) de la Ley 19.300. Lo anterior, independiente de ser o no área protegida.

Entonces, surge para estos accionantes la siguiente pregunta: ¿se declaró, describió, evaluó, descartó; o, reparó, mitigó y/o compensó adecuadamente el impacto ambiental que el proyecto "podía" generar" sobre el valor ambiental del territorio, ecosistema, formaciones naturales, correspondiente a la RNPH, no en cuanto área protegida, sino en su calidad de territorio con valor ambiental, así como sobre el valor ambiental de los sitios prioritarios de conservación? **Lo anterior, en los claros y estrictos términos que establece y ordenan el artículo 11 letra d) inciso final de la Ley 19.300, en relación con el artículo 8 del RSEIA, y especialmente al ser un territorio cuya preservación**

interesa especialmente y corresponden especialmente al SEA, durante la evaluación ambiental, por ser un patrimonio ambiental nacional, en los términos del artículo 2 letra b) de la Ley 19.300.

Por otra parte US.I., surge consecuentemente otra pregunta: ¿importa o no para efectos de la evaluación de impacto ambiental del valor ambiental de un territorio, el hecho que este mantenga la categoría de reserva nacional y/o sitio prioritario para la conservación? o no es suficiente dicha declaratoria de reserva para entender que tal territorio o ecosistema o formaciones naturales, evidentemente tienen un valor ambiental en los términos del artículo 8 del RSEIA, que fue precisamente lo que otorga a dicho territorio tal categoría, cuyo impacto ambiental sobre dicho valor ambiental, deba ser declarado, descrito, evaluado, descartado o mitigado, reparado y/o compensado en los términos que prescribe la Ley.

Volviendo a la EIA y el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del proyecto Dominga, al parecer, y a juicio de esta parte, él SEA no tiene claro, o no quiere pronunciarse directamente sobre la birregionalidad del proyecto, en los términos latamente descritos, como factor de determinación de su propia competencia, y, sobre la mera base de descartar que el proyecto se encuentre localizado en o próxima a un área protegida, porque así "lo declaró el titular", pero sin hacer referencia al impacto que el proyecto tendrá en territorios que sin áreas protegidas, mantiene un incuestionable valor ambiental.

Él SEA regional de Coquimbo, obvia declarar, describir, descartar, o mitigar, reparar, y/o compensar, los impacto que el proyecto puede tener sobre la RNPH, no en cuanto área protegida, sino como territorio con valor ambiental. Siguiendo su propia interpretación inconsulta, ilegal y arbitraria, omite pronunciarse, o no advierte la evidente incompetencia del SEA regional de Coquimbo para conocer la evaluación de impacto ambiental, través de una evasiva y confusa respuesta, que denota un nivel de falta de rigurosidad técnica y de análisis científico inaceptable para un órgano técnico como él SEA, cuya posición de garante y deber de resguardo, preservación y conservación del patrimonio ambiental de la nación, hemos latamente fundamentado legalmente.

Él SEA Logra exitosamente no levantar dudas respecto de la competencia del órgano que conoció la EIA, competencia que reiteramos, se encuentra establecida expresamente en la Ley y la Constitución. A través de un actuar sumamente negligente e inaceptable para este OAECA técnico, puesto que precisamente es el a quien le compete velar especialmente para

que los proyectos y/o actividades que precisamente se emplacen el territorios con valor ambiental y/o puedan afectar el patrimonio ambiental nacional, sean correcta y rigurosamente evaluados, conforme a una aplicación práctica dentro de la evaluación ambiental y de sus propias competencias, de los principios preventivos y precautorios que se desprenden del artículo 2 letra b) de la Ley 19.300.

Por último, esta parte sostiene que a partir de la contradicción existente entre el EIA, los ADENDAS y la RCA desfavorable del año 2017 del proyecto Dominga, a la que alude el propio comité de ministros al pronunciarse sobre la "interregionalidad de proyecto"; luego, increíblemente, al pronunciarse sobre la RCA aprobada N° 161 de 24 de agosto del año 2021 del proyecto, esta finalmente termina por reconocer potenciales impactos sobre la RNPH, es decir, se reconoce que este proyecto puede afectar ambientalmente la RNPH, la cual contempla territorios emplazados en regiones diferentes, y por tanto, el órgano competente para dicha evaluación ambiental es él SEA ejecutivo y no el regional de Coquimbo, validando nuestra pretensión. Sin embargo, como se señaló, él comité de ministros pudiendo y debiendo resolver la competencia, opta por zanjar la duda de birregionalidad, descartando el emplazamiento del proyecto en áreas protegidas, y concluye que el proyecto no se localiza en o próximas a áreas protegidas, en circunstancias que la potencial birregionalidad que se denuncia, no obedece a su localización en o próxima a áreas protegidas, sino que a los "eventuales" y/o "potenciales" impactos ambientales sobre la RNPH en cuanto ecosistema único y birregional conforme a su decreto de creación, y sobre su valor ambiental, y de los sitios prioritarios ubicados en diferentes regiones, como requisito de determinación de competencia en los términos del artículo 9 de la Ley 19.300.

VII.- DE LOS PERJUICIOS AMBIENTALES Y SOCIALES QUE IRROGAN LOS VICIOS DE NULIDAD INCURRIDOS EN LA DICTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGANDAS, Y LA CONSECUENTE INFRACCIÓN DE OTRAS NORMAS.

Se analizarán las consecuencias prácticas de vulneración de derechos ambientales y garantías fundamentales, derivadas directamente de la infracción de competencia que se denuncia, exponiendo casos concretos de indefensión y falta de legitimidad, como consecuencia del vicio en que ha incurrido él SEA regional, al abocarse competencia en la evaluación ambiental del proyecto, con el consecuente perjuicio al patrimonio ambiental de la nacional; a la participación de la ciudadanía y de las comunidades, y de los otros OAECA

con competencia, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en infracción de Ley expresa.

El mismo vicio de origen de incompetencia, latamente desarrollado, es el que ha generado cientos de reclamaciones ante US. I, pues todas son consecuencias, de las interpretaciones y actuaciones arbitrarias e ilegales de la autoridad, que determinaron una evaluación ambiental de impactos sesgada o a ciegas, sobre la base de dividir territorialmente la RNPH, o zonificarla, para efectos de descartar la birregionalidad del proyecto y, en consecuencia, legitimar la competencia del SEA regional de Coquimbo.

Intentaremos demostrar a US. I, que un inadecuado proceso de evaluación de impacto ambiental, genera un "brutal efecto domino", cuyas consecuencias se extienden y vician todo el procedimiento administrativo de evaluación ambiental y la RCA misma.

Es del caso particular, que al omitirse en la línea base del proyecto, declarar, describir y evaluar el hecho que el proyecto se emplazaba en o próximo en el territorio con valor ambiental correspondiente a la RNPH y sitios prioritarios para la conservación, y en general, en el archipiélago de Humboldt, y de omitir descartar adecuadamente los impactos de este, sobre el valor ambiental de dicho territorio, no en cuanto a área protegida, sino en cuanto a ecosistema interdependiente, impidió que el ente evaluador SEA, considerara la birregionalidad del proyecto, y en consecuencia, realizara la debida consulta acerca de la misma al SEA ejecutivo. La falta de dicha información, reiteramos, cegó la evaluación y vicio la competencia, por cuanto impidió al evaluador considerar dichos aspectos, y determino su decisión de omitir el deber de consulta que establece la Ley, como requisito de atribución de competencia.

Los perjuicios derivados del actuar descrito, son innumerables y compromete garantías y derechos explícitos medioambientales, como de las personas, determinando las siguientes infracciones legales.

1.- INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULO 9 DE LA LEY 19.300 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULO 28, 30 Y 31 DEL RSEIA. INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ EL EIA, QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO Y QUE CALIFICÓ AMBIENTALMENTE FAVORABLE EL PROYECTO

2.- INFRACCIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y AL DEBER DE CONSULTA A LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CON COMPETENCIA AMBIENTAL.

3.-INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 18 BIS DE LA LEY 19.300. FALTA DE INFORMACIÓN RELEVANTE Y ESENCIAL NO SUBSANABLE MEDIANTE ADENDA.

Tal cual fluye, y aparece de manifiesto en la descripción y objetivo del proyecto, este tiene como objetivo la extracción de minerales a rajo abierto, incluye la ubicación del terminal de embarque de concentrado de hierro en la **localidad de Totalillo Norte**, las instalaciones asociadas al sistema de espesado, filtrado y almacenamiento de dicho concentrado, así como las obras para la captación, desalinización, impulsión de agua al sector Dominga y descarga de salmuera al mar. Corresponderá a las áreas ocupadas por un sistema de dos acueductos subterráneos que transportarán el agua desde el sector Totalillo hasta el sector Dominga (agua fresca desalinizada y agua recirculada). También se localizará un concentrado subterráneo que transportará el concentrado de hierro desde el sector Dominga hasta el sector Totalillo, una línea de transmisión eléctrica de 66 kV y un camino de servicio” ...

Por su parte, El titular manifiesta en su Estudio de manera literal que: *"en el área de influencia del Proyecto Dominga **no existen áreas bajo protección oficial o sitios prioritarios**. No obstante, se identificaron tres áreas bajo protección oficial y dos sitios prioritarios **en el área cercana al Proyecto**. Las áreas bajo protección oficial y sitios prioritarios **cercanos al área del Proyecto**, corresponden a: **Sitio Prioritario "Punta Teatinos hasta Quebrada Honda, incluyendo isla Pájaros"** ubicado a 7 km al **sur-oeste del Sector lineal, mientras que hacia el norte del área del Proyecto, específicamente del Sector Dominga, a 23 km se presentan cuatro áreas a saber: Sitio Prioritario Área Marina Punta de Choros, Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, Reserva Marina Islas Choros- Damas e Inmueble Fiscal Isla Gaviota..."***

Agregar en este punto que, si bien las áreas identificadas como próximas a áreas protegidas, que no tiene protección legal como tales, si se encuentran insertas dentro del ecosistema de la RNPH, y tiene **valor ambiental** por sus características propias en los términos del

artículo 8 del RSEIA, es decir, tienen nula o baja intervención antrópica o proveen de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

Por tanto, el proyecto al representar la potencialidad de afectar territorios con valor ambiental emplazados en diferentes regiones, el EIA debió presentarse ante el SEA ejecutivo.

Por su parte, El artículo 28 del RSEIA, dispone: "La Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad, ante la Comisión de Evaluación respectiva o ante el Director Ejecutivo del Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

Luego el artículo 30 del RSEIA, establece expresamente sanción en caso de incompetencia del órgano ante el cual se presenta una DIA al disponer:

- Incompetencia. En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los antecedentes se enviarán de inmediato al que deba conocer el asunto conforme a la Ley, informando de ello al interesado. El plazo para admisión a trámite señalado en el artículo siguiente, se computará desde la recepción de los antecedentes por el órgano competente para conocer de la materia.

En este caso, el vicio que afecta al acto administrativo es la falta de competencia del órgano ante quien se presente el estudio de impacto ambiental que, además, lo declaró admisible y resolvió calificar favorablemente el proyecto, por cuanto la ley establece expresamente que "En los casos en que la actividad o proyecto PUEDA causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental" ... y "En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad".

Sostenemos que existiendo una norma expresa de habilitación de competencia, el órgano competente por Ley para evaluar ambientalmente un proyecto que "puede" ser o tornarse birregional; y/o pronunciarse, existiendo dudas respecto de esta, es el DIRECTOR EJECUTIVO DEL SEA-.

En síntesis, él SEA de Coquimbo, nunca debió haber acogido a tramitación el EIA, puesto que existían, de la sola lectura del EIA del proyecto, serios antecedentes que hacían presumibles que este podría causar impactos ambientales sobre el valor ambiental en territorio y ecosistemas emplazados en más de una región; por cuanto, el mismo titular reconoce que impactara un área cercana a la RNPH ubicada en la Región de Atacama, **en circunstancias que el al RNPH, es indivisible ambientalmente**, situación por las que al menos existen fundadas dudas acerca de la birregionalidad del proyecto, por lo que no debió pronunciarse sobre su admisibilidad, sin previamente haber solicitado pronunciamiento del DIRECTOR EJECUTIVO DEL SEA, siendo éste último, el órgano competente para determinar la vía de ingreso del proyecto, su admisibilidad, y el encargado por ley expresa, de llevar a cabo el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de un proyecto que puede ser birregional, con el objetivo precisamente, **de obtener los pronunciamientos de los OAECA de todas las comunas que en las que se pretende emplazar, o puede afectar ambientalmente el proyecto, o cuyas partes, obras y/o acciones se vayan a desarrollar, o que "pueda" impactarlas ambientalmente, resguardando con ello también un adecuado proceso de participación tanto de la ciudadana, como de los OAECA, en la evaluación ambiental de un proyecto y/o actividad.**

El titular no describe adecuadamente el verdadero alcance territorial de su proyecto, que permitan al SEA dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9, 12 bis y 14 ter de la Ley 19.300 en relación con el artículo 19; 28, 30 del RSEIA.

Fluye de la mera lectura del EIA, que el titular no dio cumplimiento con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 12 bis de la Ley 19.300, ni de los contenidos en los artículos 19 y 28 del RSEIA, y, en consecuencia, del solo contenido de EIA a su presentación, NO era posible llevar a cabo una verificación rigurosa del tipo de proyecto, la vía de evaluación que debía seguir y ante qué organismo debía seguirlo; puesto que el EIA adolece de falta de información relevante y esencial, que impedían al SEA poder llevar a cabo un

adecuado examen de admisibilidad con el estándar exigido por el artículo 14 ter de la Ley 19.300 en relación artículo 31 del RSEIA. Omitió declarar, describir y evaluar todo el territorio correspondiente a la RNPH y sitios prioritarios, conforme al valor ambiental de los mismo.

En consecuencia, el acto administrativo que acoge a trámite la DIA, emanado de este SEA, es ilegal, arbitrario y carece de motivación; pues no solo infringe normas legales y reglamentarias expresas sobre atribución de competencia, sino que además, el actuar de la administración es arbitrario y carente de motivación, puesto que no cumple con los estándares ni criterios mínimos de rigurosidad respecto de la verificación del tipo de proyecto que se le estaba presentado, ni de la vía de evaluación que debía seguir.

El Artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 exige al titular en su letra a) "Una descripción del proyecto o actividad;"

Aparece de manifiesto que el titular no justifica adecuadamente la inexistencia de los ECC en los términos del artículo 11 de la Ley 19.300; respecto del valor ambiental del territorio que podía impactar, lo que acarrea como consecuencia obvia, que tampoco ha cumplido con todos los demás requisitos contemplados en el artículo 12 bis precitado, y obsta a que él SEA pueda haber llevado a cabo "una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debía seguir y ante qué organismo debía seguirla". Es evidente la falta de información relevante y esencial que adolece el EIA, puesto que, reiteramos; El titular no describe adecuadamente el verdadero alcance territorial de su proyecto, el que podía y puede impactar la RNPH y el valor ambiental sobre ella.

En base a lo precedentemente expuesto, este SEA inexplicablemente obvia en su análisis de admisibilidad, que se trata de un proyecto potencialmente birregional, no obstante, el titular lo presentó ante el SEA regional de Coquimbo, organismo absolutamente incompetente para conocerlo, con el solo objetivo de evitar una evaluación birregional del proyecto, a cargo del SEA ejecutivo, situación que al parecer paso inadvertida, pero representada por los OAECA y la comunidad sistemáticamente durante toda la evaluación de impacto ambiental, y a través de reclamaciones posteriores, pero nunca cuestionada en su competencia.

Consecuencialmente el EIA adolecía y adolece de falta de información relevante y esencial, relativa a los impactos ambientales y sobre el valor ambiental que puede generar en toda la RNPH, como ecosistema marítimo y terrestre indivisible ambientalmente, y particularmente respecto de aquella parte emplazada en la Región de Atacama.

AFECTACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OMISIÓN DE PAC DE HABITANTES Y COMUNIDADES DE ATACAMA, Y DE LA ADECUADA PARTICIPACIÓN TÉCNICA DE LOS OAECA DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

Los vicios en que incurran las resoluciones recurridas repercuten directamente en el ejercicio de derechos fundamentales de las personas y comunidades, de participar en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, que los afecta a ellos como a los territorios en lo que viven y/o residen. Lo anterior, producto de la decisión arbitraria y unilateralmente adoptada por él SEA regional de Coquimbo, de no solicitar el debido pronunciamiento respecto de la potencial birregionalidad del proyecto.

Un caso concreto, es el de los habitantes y pescadores de la Caleta Chañaral de Aceituno, quienes quedaron fuera de la PAC del proyecto, por considerar el titular del proyecto, no contradicho por él SEA regional, que la actividad no se desarrollaría en el territorio de la RNPH, emplazada en la región de Atacama.

La incompetencia denunciada, no sólo impidió llevar a cabo un adecuado proceso de PAC, sino que, además, prescinde arbitrariamente de los pronunciamientos técnicos ambientales de los OAECA de la Región de Atacama.

El vicio de nulidad previamente denunciado, respecto de la incompetencia del SEA regional, es que se produce un segundo vicio de nulidad, por cuanto la resolución impugnada infringe normas expresas respecto del derecho de participación ciudadana y el deber de los OAECA, de pronunciarse respecto de aquellos proyectos y/o actividades que se ejecuten en sus territorios, o cuyas obras, partes y acciones, y/o impactos ambientales **puedan** afectar a los territorios de su competencia ambiental.

En este sentido, el hecho que él SEA regional de Coquimbo, haya obviado la evidente "potencialidad" del proyecto de generar impactos ambientales en territorios ubicados en diferentes regiones, en los términos del artículo 9 de la Ley 19.300, en relación al artículo

28 y 30 del RSEIA, **ha impedido llevar a cabo primero: un adecuado proceso de participación ciudadana birregional y, segundo: ha impedido a los OAECA de las regiones que "puede" impactar ambientalmente el proyecto, realizar los correspondientes pronunciamientos dentro de sus competencias en los términos que mandata la Ley.**

En este sentido, El párrafo 3° de la Ley 19.300, titulado "*De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental*"; consagra a partir de los artículos 26 y siguientes, el derecho de a la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estableciendo primeramente el deber de las comisiones de Evaluación y el Director Ejecutivo del SEA, asegurar una adecuada participación ciudadana.

Artículo 26 de la Ley 19.300.- *Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.*

Al haberse presentado el EIA del proyecto, ante un órgano incompetente para conocerla, SEA Regional de Coquimbo, y no habiendo este último subsanado dicha incompetencia por medio de la consulta previa al Director ejecutivo del SEA, considerando las claras características de birregionalidad del proyecto que hemos venido denunciando latamente, ha impedido a la comunidades y personas emplazadas en la región de Atacama, que "puede" impactar ambientalmente el proyecto, participar en la evaluación de impacto ambiental del mismo, tal es el caso de los habitantes y pescadores de Caleta Chañaral de Aceituno, emplazado en el límite territorial entre la Región de Coquimbo y la Región de Atacama.

Es decir, existen perjuicios derivados de la NDP que se alega.

Igual Gravedad reviste el hecho que el vicio de incompetencia descrito, y falta de pronunciamiento acerca de la posible birregionalidad del proyecto, por parte del Director Ejecutivo del SEA, ha impedido, además, a los OAECA cumplir con su deber de pronunciarse dentro de sus competencias sobre una DIA, que "pueda" impactar ambientalmente su territorio, en los términos de los artículos 24; 35 y 47 del RSEIA.

El vicio de incompetencia, por su gravedad e insubsanabilidad, apareja perjuicios directos, e impide un adecuado proceso de participación ciudadana, como de los OAECA, dejando en indefensión y negando legitimidad para observar, reclamar y/o pronunciarse acerca de la RCA del proyecto tanto a la ciudadanía como a los OAECA de la región Atacama.

VIII. DE LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO

Sostenemos que las ilegalidades previamente argumentadas, constituyen graves, esenciales, invalorable e insubsanables vicios de forma y fondo, atendido el hecho de la incompetencia del órgano que conoció y aprobó ambientalmente el proyecto Dominga, vulnerando gravemente el orden público ambiental y la ritualidad del procedimiento administrativo, viciando formal, y materialmente la generación de la RCA del proyecto, acto administrativo terminal, como todos aquellos actos tramites que precedieron la RCA.

1. GENERALIDADES:

Nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que la Nulidad de Derecho Público (NDP) constituye (...) "La sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan alguno de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez".

En ese sentido, el rol de la NDP como una institución dentro de nuestro ordenamiento jurídico es garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades, a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y las leyes dictadas conforme a ella.

Esta institución se encuentra consagrada en el artículo 7° de la Constitución Política, guardando estrecha relación con el artículo 6° de la misma carta fundamental.

Respecto de las causales de procedencia, reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, así como en sede ambiental, entienden a la Declaración de Nulidad de Derecho Público como atribución de competencia constitucional a los órganos jurisdiccionales, exige la comprobación de al menos una de las seis ilegalidades que produzca la referida sanción y que son:

- la ausencia de investidura regular del órgano respectivo;
- la incompetencia de este

- la inexistencia de motivo legal o motivo invocado
- la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto,
- la violación de la ley de fondo atinente a la materia y,
- la desviación de poder.

Por otra parte, tratándose del alcance del principio de juridicidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de 1980, este no se circunscribe a la sola observancia de la ley de acuerdo a los preceptos constitucionales precitados, sino que implica una sujeción al ordenamiento constitucional, legal, y reglamentario.

A la luz de los principios de trascendencia y conservación de los actos, la nulidad es un remedio excepcional ante la ilegalidad de un acto, en ese sentido, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. En consecuencia, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino que "cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados, puesto que es precisamente en resguardo de dichas garantías, las que hacen imperativo que, ante un germen de ilegalidad de un acto administrativo, este sea analizado para concluir si él se ajusta o no a derecho y, si el vicio resulta esencial, impedir que produzca efectos".

El plazo para solicitar la constatación y declaración de NDP de un acto viciado, se ha consolidado jurisprudencialmente que esta es imprescriptible e inextinguible.

2. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEBE SOMETERSE A UN CRITERIO DE ESPECIALIDAD, Y RESPECTO DE LA PRESENTE DENUNCIA, CORRESPONDE A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL, EN SU CALIDAD DE JUEZ AMBIENTAL PRONUNCIARSE SOBRE LA MISMA.

Este Ilustre Tribunal Ambiental es plenamente competente para pronunciarse y declarar la NDP en resguardo del respeto al Orden Público administrativo y ambiental. Asimismo, es deber de este Ilustre Tribunal velar por el resguardo y protección del Orden Público Ambiental y Administrativo, el cumplimiento de la legislación ambiental, así como velar por el deber general en materia ambiental que recae sobre el estado, y por tanto sobre todos sus órganos y poderes, de velar por protección, preservación y conservación del patrimonio

ambiental de la república, especialmente, aunque no exclusivamente, de aquellos territorios que conforme los describe y prescribe la Ley y el reglamento, cuentan con un reconocido valor ambiental conforme al artículo 8 del RSEIA, en este caso la RNPH, incluso tiene reconocimiento internacional como ecosistema único.

Nuestra Constitución Política de la República, establece en su artículo 19° N° 8, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, como también, en su inciso segundo, impone un deber de protección de medioambiente al Estado.

Por su parte, la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, define a éstos como órganos jurisdiccionales especializados, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento, dentro de las cuales está la competencia de controlar la legalidad de los actos administrativos ambientales de la Administración del Estado; bajo la supervigilancia de la Excelentísima Corte Suprema. Es decir, la ley atribuye expresamente la competencia para declarar la nulidad, ya sea total o parcial, sobre actos administrativos que no se ajusten al ordenamiento jurídico, por lo que los Tribunales Ambientales en el cumplimiento de su deber de resguardar del orden público ambiental y administrativo son plenamente competentes para conocer y declarar la NDP de actos administrativos dictados por órganos con competencia ambiental, que no cumplan con la ley, y con mayor razón, con los preceptos constitucionales que regulan el principio de legalidad y el de juridicidad de nuestra Constitución Política de la República.

El fundamento de esta Acción de Nulidad de Derecho Público, es requerir de esta magistratura un pronunciamiento acerca de la entidad y gravedad de los vicios denunciados, los que a nuestro juicio y a la luz de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental infringen de manera manifiesta y sistemática el orden público ambiental y administrativo, en plena concordancia con las disposiciones, funciones y competencia de la jurisdicción ambiental.

En este sentido, La sentencia de este Ilustre Tribunal Ambiental, en causa rol R-13-2018, de fecha 11 de abril del año 2019, en su considerando cuadragésimo quinto, y refiriéndose a su competencia para pronunciarse respecto de la de Nulidad de Derecho Público, se pronuncia sobre la misma, descartándola, es decir admite su competencia.

IX.- CONCLUSIONES:

Que el vicio de NDP, que sostenemos, se configura en el caso sub lite, es la incompetencia del órgano que llevó a cabo la evaluación ambiental del proyecto Dominga, derivándose de la misma, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto terminal RCA, y de todos los actos trámites dictados durante la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Dominga.

Que el vicio de incompetencia, tiene su origen en una errónea, arbitraria e ilegal división marítima- terrestre, del ecosistema único e indivisible denominado RNPH, sin consulta previa al órgano competente para pronunciarse, SEA ejecutivo.

Que el vicio de NDP denunciando, ha afectado el derecho de Participación Ciudadana de los habitantes de la Región de Atacama, dejándolos excluidos de la PAC del proyecto. Asimismo, determinó la exclusión arbitraria e ilegal de los pronunciamientos técnicos de los OAECA de la Región de Atacama, siendo prescindida su opinión técnica en toda la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Que el vicio denunciado, es de tal gravedad y trascendencia, que impide que el acto terminal RCA, tenga existencia jurídica, viciando, además, todo el procedimiento administrativo de EIA del proyecto.

Al respecto, cabe hacer presente que, no basta sólo la existencia de un órgano administrativo para que el acto sea válido; para poder dictar el acto administrativo **dicho órgano debe estar expresamente autorizado para ello, y actuar dentro de la esfera de su competencia, pues de lo contrario, el acto que se dicte estará viciado**. En este caso él SEA, no conto con el pronunciamiento del SEA ejecutivo que autorizara su competencia para conocer de un proyecto potencialmente birregional.

El profesor García de Enterría define a la competencia como "la medida de la potestad que corresponde a cada órgano, siendo siempre una determinación normativa", lo que implica que la competencia sólo puede ser asignada al órgano público por medio de una ley, y el órgano en cuestión sólo podrá actuar dentro del marco que le fije el mismo ordenamiento jurídico. Cualquier infracción a esta exigencia constitucional implica un acto administrativo viciado por incompetencia del órgano.

Que, respecto a la existencia de vicios de forma y procedimiento, consisten, en el caso particular, en la omisión arbitraria e ilegal del deber de consulta al SEA, acerca de la potencial birregionalidad del proyecto Dominga.

Que el vicio de nulidad de Derecho Público denunciado, que adolece tanto el estudio de impacto ambiental del proyecto Dominga, su evaluación y posterior aprobación, es de tal gravedad y envergadura, que no puede ser convalidado ni subsanado, implica una omisión en la línea de base que genera una incompetencia con un verdadero efecto domino, viciando todo el procedimiento administrativo de evaluación y su RCA.

Los vicios denunciados, se encuentran en la base de la aprobación del proyecto, más bien, han determinado su aprobación, se trata de un verdadero "castillo construido sobre una base de arena", destinado a derrumbarse; en este caso, destinado a generar un daño ambiental irreparable a un ecosistema único como lo es la RNPH, y, en consecuencia, amenaza la sobrevivencia misma de un patrimonio ambiental nacional y mundial.

POR TANTO;

RUEGO A US.I. en mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, se sirva tener por interpuesta acción de nulidad de Derecho Público, en contra de la Resolución Exenta N° 161 de 24 de agosto del año 2021, que Califica Ambientalmente Favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Dominga", dictada por la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, firmada por doña CLAUDIA VICTORIA MARTINEZ GUAJARDO, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria de la Comisión de Evaluación Región de Coquimbo y, por don PABLO HERMAN HERRERA, en su calidad de Delegado Presidencial Regional, Presidente Comisión de Evaluación Región de Coquimbo; y **EN CONJUNTO**, de la Resolución Exenta que admite a trámite el Estudio de impacto ambiental del proyecto "Dominga", del titular Andes Iron SpA, de fecha 25 de septiembre del año 2013, dictada por la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, firmada por DOÑA ANA XIMENA RETAMAL CARRILLO, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria de la Comisión de Evaluación Región de Coquimbo; y de todos los actos trámites dictados durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto amparados

en la precitada resolución; admitirla a trámite, recibir las probanzas allegadas y, en definitiva, constatar la existencia de vicios de Nulidad de Derecho Público, y en consecuencia, invalidar las Resoluciones y todo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, o en lo que en derecho corresponda.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En subsidio, y para el improbable caso que US.I., desestimare la petición principal, solicitamos la declaración de Nulidad de Derecho Público de la Resolución Exenta N° 161 de 24 de agosto del año 2021, que Califica Ambientalmente Favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Dominga", dictada por la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, firmada por doña CLAUDIA VICTORIA MARTINEZ GUAJARDO, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria de la Comisión de Evaluación Región de Coquimbo y, por don PABLO HERMAN HERRERA, en su calidad de Delegado Presidencial Regional, Presidente Comisión de Evaluación Región de Coquimbo por los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho que pasaremos a exponer.

Por economía procesal, solicitamos a US.I., tener por reproducidas todos los antecedentes de hecho y argumentos de derecho contenidos y desarrollados en la solicitud principal, en lo que sea pertinente.

La RCA del proyecto Dominga, como su evaluación ambiental, no solo adolece de NDP latamente desarrollada en lo principal de esta presentación, por un vicio de forma, sino que, además, ha sido dictada en evidente violación de la ley de fondo atinente a la materia, **todos vicios insubsanables, invalidadables e imprescriptibles, consecuencias propias del vicio de NDP.**

Sostenemos que la RCA del proyecto, ha omitido evaluar, descartar, mitigar, compensar y/o reparar adecuadamente, el impacto que el proyecto tendrá sobre el valor ambiental de un territorio con valor ambiental, correspondiente a la RNPH, así como de los sitios prioritarios de conservación emplazados en la región de Atacama y dentro del área marítima de la RNPH. Particularmente: **"Cuesta Pajonales" sitio prioritario, ubicado a 11 kilómetros aproximadamente del "rajo norte"; "Chañaral de Aceituno" (parte del decreto de creación de la RNPH) ubicado a 29 kilómetros aproximadamente de la "Zona de**

recarga”, “Carrizalillo” ubicado a 28 kilómetros aproximadamente de la “Zona de recarga”.

La RCA ha sido pronunciada en violación de la ley de fondo atinente a la materia, concretamente en violación expresa del artículo 10 en relación con el 11 letra d) de la Ley 19.300, y del artículo 8 inc. 7 del RSEIA, que disponen:

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

*d) **Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;***

Artículo 8 del RSEIA inc. 7, señala: *"Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio **con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.***

1.- LA RCA DEL PROYECTO NO RECONOCE, EVALÚA Y/O DESCARTA, EL IMPACTO QUE TENDRA EL PROYECTO SOBRE EL VALOR AMBIENTAL DEL TERRITORIO, DE LAS ÁREAS CON ALTO VALOR ECOLÓGICO; ÁREAS DE PRESERVACIÓN Y SITIOS PRIORITARIOS SILVESTRE COMO MARÍTIMOS, QUE FORMAN PARTE DE LA RNPH EN SU CONJUNTO, O EMPLAZADAS CERCANAS A LA MISMA, TANTO EN LA REGIÓN DE COQUIMBO COMO EN LA DE ATACAMA.

Los sitios prioritarios de conservación poseen una alta valoración como territorios de alto valor ecológico, es de esta forma como se elabora el documento "Con fecha 28 de septiembre de 2010, mediante OF. ORD. D.E. N° 103008, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente instruyó sobre la correcta aplicación de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en lo referido a la localización en o próxima a sitios prioritarios para la conservación.

A dicho Instructivo, denominado "SITIOS PRIORITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", se acompañó un Anexo con el listado de los sitios prioritarios para la conservación. Mediante OF. ORD. N° 0298, de 3 de noviembre de 2010, de la División de Recursos Naturales Renovables y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, se complementa y actualiza información sobre los 64 Sitios Prioritarios para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", disponible en el siguiente link:

(<https://bibliotecadigital.ciren.cl/bitstream/handle/20.500.13082/26048/HUM2-0134.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

Teniendo en consideración la importancia de las áreas de protección ambiental en el territorio chileno, y las distintas instancias para evidenciar las zonas con alto valor ecológico, debido a su alta biodiversidad, se han generado una serie de documentos gubernamentales y no gubernamentales con los distintos estamentos con competencias medioambiental, trabajos académicos y consultas con los distintos actores relevantes del territorio, uno de estos trabajos exhaustivos de catastro y reconocimientos de los ecosistemas corresponde al "Libro Rojo de la Flora Nativa y de los Sitios Prioritarios para su Conservación", disponible en el link siguiente: <https://bibliotecadigital.ciren.cl/handle/20.500.13082/32429>)

En este documento se presenta la importancia de estas zonas, y describe su espacialización territorial definiendo su composición como zonas de valoración ecosistémica indivisible y de interés nacional.

Bajo estos antecedentes, se hace indiscutible entender la realidad ambiental de un territorio con formaciones naturales únicas y ecosistemas únicos y no fragmentables por los ordenamientos territoriales administrativos y, el análisis de los posibles impactos de una actividad, no debieran argumentarse bajo la lógica de una región administrativa, el ordenamiento territorial de actividades civiles. Las zonas, territorios, ecosistemas con valor ambiental indiscutible, con protección ambiental o cercanos a estos, están por sobre este método de ordenación y no son vinculantes a los límites que pudiesen definir el término de una administración regional con medidas de organización gubernamental de carácter social.

Es el caso particular, y de manera de ejemplificar esta realidad, el caso de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, da cuenta de la imposibilidad de fragmentación de un área

con alto valor ecológico, la cual posee un decreto de creación birregional dado que su extensión territorial se emplaza en dos regiones administrativas, en este caso la región de Atacama y la región de Coquimbo (Véase decreto de creación <http://bcn.cl/3074e>) la interdependencia ecosistémica de esta reserva hace que su entendimiento lógico sea desde una perspectiva holística, e imposible de análisis en sus impactos desde una mirada particular. La fragmentación para cualquier tipo de análisis coarta la idea de ecosistema indivisible y por lo demás, la razón bajo múltiples estudios desde la academia, para que esta zona se construya con sus bases ecológicas sólidas y que hacen que en su realidad exista esta área de alto valor ecológico excluyente a su disposición territorial.

Es de esta forma como se pueden dejar en evidencia casos particulares en el caso de la actividad minera "Dominga", en su estudio de impacto ambiental capítulo número 2 "FIGURAS ADJUNTAS CAPITULO 2", en lo particular, como se define la identificación de "Áreas colocadas bajo protección oficial, áreas protegidas y sitios cercanos al área del proyecto AP-2", se realiza una descripción cartográfica de las áreas que el titular denomina como "Áreas protegidas y Sitios prioritarios" en la cual se identifica la reserva del "Pingüino de Humboldt" **solo con las dos Islas que se ubican en la región de Coquimbo "Isla Choro" e "Isla Damas"**, con la intencionalidad de suprimir una parte de esta área silvestre protegida, y del ecosistema correspondiente a la RNPH, y del archipiélago de Humboldt, la cual queda emplazada en la administración territorial de la región de Atacama, como es la "Isla Chañaral", que con anterioridad se expuso, su disposición birregional bajo decreto de creación.

En el caso de los sitios prioritarios de conservación refiriéndose, a la documentación mencionada en el párrafo anterior, se describe sólo los sitio prioritarios "Punta Teatinos-Caleta Hornos" emplazado en la región de Coquimbo aproximadamente a 10 kilómetros de las instalaciones terrestres descritas en el estudio de impacto ambiental (descartando de este ejercicio las rutas de navegación), "Reserva Marina Punta de Choros" ubicada aproximadamente a 21 kilómetros de las instalaciones descritas en el estudio de impacto ambiental.

Cabe destacar que la disposición de las instalaciones descritas en el documento expuesto por el titular, el emplazamiento más septentrional de las instalaciones denominada **"Zona de recarga" está a una distancia de 6 kilómetros aproximadamente del límite**

administrativo regional de Atacama, se omite la existencia de sitios prioritarios ubicados en la región de atacama tales como ; “Cuesta Pajonales” ubicado a 11 kilómetros aproximadamente del “rajo norte”, “Chañaral de Aceituno” ubicado a 29 kilómetros aproximadamente de la “Zona de recarga”, “Carrizalillo” ubicado a 28 kilómetros aproximadamente de la “Zona de recarga”.

Es bajo esta lógica de análisis ambiental, que se sostiene la mirada ecosistémica interdependiente, bajo una perspectiva del alto valor ecológico de los sitios descritos que no se vinculan en ninguno de los casos, a la omisión por su disposición territorial en una área administrativa determinada, sino más bien la inclusión del análisis bajo la mirada del resguardo de los recursos naturales que se distribuyen en estas zonas de protección, sitios prioritarios para conservación y/o territorios con valor ambiental.

Bajo ningún caso la omisión de polígonos de resguardo, teniendo como intencionalidad la división administrativa gubernamental de una región u otra, y por otra parte, la intencionalidad en el trabajo realizado por Dominga, presentado en las cartografías temáticas que evidencian una clara intencionalidad en lo omisión y presentación de los datos, para desviar la atención de información sobre el valor ambiental territorial tan relevante, como son en este caso, las áreas con alto valor ecológico cercanas al proyecto, específicamente las ubicadas en la región de Atacama, para de esta forma evadir evidentemente la birregionalidad del proyecto sin dar cuenta de un sustento teórico ambiental para excluir arbitrariamente dichas áreas.

A continuación, para ilustrar a US. I, respecto de esta omisión, se presenta un ejercicio **cartográfico comparativo, para evidenciar la omisión de información con respecto a las áreas de alto valor ecológico cercanas a las instalaciones descritas en el “proyecto”, incurridas por el titular, así como la fragmentación administrativa de la RNPH y sus sitios prioritarios:**

Se adjunta en links, cartografías para evidenciar la omisión de información con respecto a las áreas prioritarias de conservación y territorios con valor ambiental ubicados en la región de Atacama, como también la segmentación de la RNPH **eliminando el polígono correspondiente a la “Isla de Chañaral”.**

Link N°1: [AP-2- Áreas colocadas bajo protección oficial, áreas protegidas y sitios cercanos.pdf](#) : El presente link contiene la información cartográfica presentada en el estudio de impacto ambiental Dominga "FIGURAS ADJUNTAS CAPITULO 2", en lo particular, como se define la identificación de "Áreas colocadas bajo protección oficial, áreas protegidas y sitios cercanos al área del proyecto AP-2", en la cual se puede evidenciar la omisión de información relevante para comprender el contexto medioambiental en el cual se emplaza la actividad minera eliminando los polígonos que se ubican en la región de Atacama.

Link N°2: [JPGR - Áreas colocadas bajo protección oficial, áreas protegidas y sitios cercanos al área del proyecto.pdf](#) : el presente link contiene la información cartográfica de elaboración propia considerando las coberturas alojadas en el portal de infraestructura de datos geospaciales Chile del ministerio de bienes nacionales (IDEchile), el cual dispone de información territorial para la elaboración de cartografías temáticas como lo son en este caso las áreas silvestres protegidas del estado y los sitios prioritarios de conservación, en lo que se puede observar los polígonos dispuestos sin intencionalidad de omisión, en lo particular todos los que se presentan en la región de Atacama.

2.- OMISIÓN EN LA LINEA BASE, DE DECLARAR, EVALUAR Y/O DESCARTAR ADECUADAMENTE, Y EN SU DEFECTO, REPARAR, MITIGAR Y/O COMPENSAR EL IMPACTO QUE EL PROYECTO PUEDE GENERAR SOBRE EL VALOR AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y ECOSISTEMA, CORRESPONDIENTE A LA RNPH COMO ECOSISTEMA ÚNICO, INDIVISIBLE E INFRAGMENTABLE.

- **EL efecto domino propio de la omisión de evaluación ambiental de uno o más de los efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley.**

Si se analizan las líneas bases presentadas por el titular en su Estudio de Impacto ambiental, así como el documento denominado capítulo 3, **Descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley, que consta en el expediente se evaluación**, S.S.I., podrá constatar que en parte alguna del Estudio de Impacto ambiental, el titular declara, describe, evalúa y/o descarta, los efectos que el proyecto puede generar sobre el elemento de evaluación ambiental autónomo e

independiente denominado "valor ambiental del territorio", dicha omisión de línea base no fue subsanada en todo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tal y como se evidencia del propio expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental ante el SEA, regional de Coquimbo.

Tal y como se desarrolló en lo principal de esta presentación, la Ley 19.300 en relación con el artículo 8 del RSEIA, se trata de normas que desarrollan clara y expresamente cuando un territorio cuenta con valor ambiental, señalando que

"Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad".

Dicha potencial afectación al valor ambiental de un territorio, debe ser desarrollado por cada titular en su EIA y complementado durante la evaluación ambiental del proyecto, situación que en la especie no ocurrió, por cuanto se omitió completamente la consideración y evaluación de este elemento, considerando que el proyecto se emplaza en un ecosistema indivisible denominado RHPH, es decir, en un territorio que cuenta con valor ambiental, por cuanto se trata de un territorio con nula o baja intervención antrópica o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

Por tanto, al desarrollar las líneas bases, el titular no solo debió abordar los impactos que el proyecto podría generar en un área protegida o sitios prioritario, conforme al artículo 11 letra d) inciso primero, sino que, además, y de manera independiente, **debió desarrollar el impacto que el proyecto podría generar en un territorio con valor ambiental, conforme al artículo 11 letra) inciso final, que señala: "así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".**

Por su parte, para evaluar un territorio con valor ambiental se debe considerar la definición que consagra el artículo 8 del RSEIA, y artículo 2 letra b) de la Ley 19.300, es decir se trata de territorios y ecosistemas propios del país, que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

Al respecto, podrá constatar US.I., que el EIA del proyecto Dominga, y su posterior RCA favorable no solo proceden a una división arbitraria del ecosistema único e indivisible denominado RNPH, sino que además, omiten expresamente declarar, evaluar y/o descartar adecuadamente los ECC del artículo 11, respecto del valor ambiental de dicho territorio, como una categoría de evaluación independiente y autónoma, contemplada en el letra d) inc. final de la Ley 19.300, en relación con el artículo 8 del RSEIA, que dispone: **"Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad."**

Al respecto, y como fundamento del vicio que invocamos, el dictamen N° E161852 / 2021, de fecha 3 de diciembre del año 2021, emitido por la Contraloría General de la República, se ha pronunciado en el sentido de considerar que:

*"Luego, si bien es cierto que la declaración de reserva de la biosfera no establece una protección legal sobre los territorios involucrados, no es posible sostener que por ello no deba evaluarse la susceptibilidad **de afectar el valor ambiental de aquella zona conforme plantea el peticionario, pues dicho reconocimiento internacional es un aspecto relevante a tener en consideración en la valoración ambiental del territorio, desde que sus atributos constituyen su objeto de protección y otorgan valor ambiental al territorio, en los términos del artículo 8 del reglamento del SEIA**".*

En esta argumentación, el titular reconoce que parte de su proyecto impactará la RNPH, tanto en su EIA, como en los compromisos voluntarios adoptados en su RCA, pero descarte los impactos sobre la misma, y omita declarar y evaluar el impacto sobre el valor ambiental de todo el territorio que comprende el decreto de creación de la RNPH, atendiendo a una división meramente administrativa de la misma, sosteniendo que su proyecto no afectara la parte de la RNPH, emplazada en la región de Atacama, situación insostenible, por cuanto, si incluso la actividad no se emplazara en la zona nuclea o área protegida de la RNPH, si se desarrolla dentro de un territorio que guarnece un ecosistema y formaciones naturales

únicas, escasas y representativas, a pesar de no revestir el carácter de área protegida o sitio prioritario.

Esta misma omisión de evaluación del valor ambiental del territorio, también se ha denunciado a propósito de dos proyectos emplazados en la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas. Causa Rol R-240-2020, caratuladas "Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202099101421/2020 de fecha 10 de junio de 2020)" Causa(s) Acumulada(s): R-242-2020; R-241-2020; a propósito de la Evaluación de impacto ambiental y posterior aprobación del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico", seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

En igual sentido, se ha denunciado la misma omisión en Causa Rol R-289-2021, caratulados Diego Eduardo Ibáñez Cotroneo / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202199101180, de 31 de marzo de 2021), seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

En todas ellas, el reclamado-SEA- ha intentado **sostener que para evaluar el valor ambiental del territorio se debe atender en la línea base, a la presencia de ecosistemas terrestres y acuáticos continentales, u otros elementos de evaluación, que, según su interpretación, son lo que le atribuyen al territorio valor ambiental debido a su unicidad, escasez o representatividad y baja o nula intervención antrópica, pero que no son propiamente aquellos que dan valor ambiental a un territorio en los términos del artículo 8 inc. 7 del RSEIA.**

Esta interpretación del artículo 11 letra d) inciso final en relación al artículo 8 inc. 7 del RSEIA, sostenida por él SEA, es ilegal y arbitraria puesto que, por vía de sus facultades discrecionales de interpretación, ha vuelto letra muerta el artículo 11 letra d) de la Ley 19,300 inciso final y consecuentemente sin aplicación práctica el artículo 8 del RSEIA inciso 7, o bien la ha tergiversado y/o descontextualizado en perjuicio de los intereses estatales y los derechos ciudadanos en materia ambiental, en perjuicio el patrimonio ambiental de la Nación.

Que esta interpretación ha venido generando graves daños en más de una oportunidad, al patrimonio ambiental del país, y no se condice con los deberes legales y constitucionales ya

citados que recaen sobre la reclamada, menos es armónica con el deber de velar por la conservación del patrimonio ambiental de la nación, especialmente **de aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, como lo es el ecosistema y el territorio correspondiente a la RNPH.**

Conclusión:

-Que el vicio de NDP que se denuncia es la evidente violación de la ley de fondo atinente a la materia, y desviación de poder, por las siguientes razones:

El primero, por cuanto se ha violado abiertamente lo dispuesto en el artículo 11 letra d) inciso final de la Ley 19.300, en relación con los artículo 8 inc. 7 del RSEIA, y el artículo 2 letra b) de la Ley 19.300. Se ha omitido contra ley expresa, evaluar el valor ambiental del territorio de la RNPH, y de los sitios prioritarios de conservación correspondiente a: **“Cuesta Pajonales” sitio prioritario, ubicado a 11 kilómetros aproximadamente del “rajo norte”; “Chañaral de Aceituno” (parte del decreto de creación de la RNPH) ubicado a 29 kilómetros aproximadamente de la “Zona de recarga”, “Carrizalillo” ubicado a 28 kilómetros aproximadamente de la “Zona de recarga”.**

En la actualidad, como podrá apreciar SS.I., no existe RCA alguna que declare, describa y descarte adecuadamente, o mitigue, repare o compense adecuadamente, el impacto que los proyectos piden tener sobre el valor ambiental del territorio, en los términos expresos del artículo 11 letra d) inc. Final de la Ley 19.300, en relación con el artículo 8 inc. 7 del RSEIA, en este contexto, las reservas no solo deben ser evaluadas por ser áreas protegidas o sitios prioritarios, sino porque son territorios con valor ambiental, debiendo evaluarse independiente y autónomamente aquellos elementos del artículo 8 del RSEIA que dan a un territorio el valor ambiental, por **corresponder a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.”**

-Segundo, la interpretación sostenido por el SEA, es arbitraria e ilegal, pues omite de la evaluación de impacto ambiental, el impacto que los proyecto generan o pueden generar sobre territorios con valor ambiental; dicha interpretación no tiene un sustento o correlato legal ni con los fines mismos del SEA, sino que obedece a una desviación de poder en la

que ha incurrido la administración, entendiéndose por tal: el ejercicio de una potestad administrativa –o su intencionada omisión- para el cumplimiento de un fin distinto de aquel previsto por el ordenamiento al otorgar la correspondiente potestad al órgano administrativo, y sea este fin público o privado.

POR TANTO:

RUEGO A SS.I., En subsidio de la acción principal, tener por interpuesta acción de Nulidad de Derecho Público de la Resolución Exenta N° 161 de 24 de agosto del año 2021, que Califica Ambientalmente Favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Dominga”, dictada por la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, firmada por doña CLAUDIA VICTORIA MARTINEZ GUAJARDO, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria de la Comisión de Evaluación Región de Coquimbo y, por don PABLO HERMAN HERRERA, en su calidad de Delegado Presidencial Regional, Presidente Comisión de Evaluación Región de Coquimbo, admitirla a trámite, recibir las probanzas allegadas y que se ofrezcan; constatar la existencia de vicios de Nulidad de Derecho Público, y en definitiva, invalidar la RCA del proyecto Dominga, o en lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US.I., para efectos de la adecuada resolución de estos autos, tener por acompañados y considerar los informes técnicos y científicos; pronunciamientos y demás documentos que sustentan el potencial de afectación birregional del proyecto, y las demás causales de NDP alegadas. Ruego tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Mandato Judicial de doña Nancy Duman a la abogada doña Paulin Silva Heredia.
- 2.- Documento denominado “ANÁLISIS CARTOGRÁFICO Y PUESTA EN VALOR ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL CON ALTO VALOR ECOLÓGICO”.
- 3.- Dictamen N° E161852 / 2021, de Contraloría General de la República, de fecha 3 de diciembre del año 2021.
- 4.- Conclusiones Comisión Investigadora Proyecto Dominga, H. Cámara de Diputados.

5- Capítulo 3, documento denominado "Sitios Prioritarios para la Conservación de la Flora Nativa Amenazada de la Región de Atacama²".

6.-ORD. N° 20220410284, de 22 de julio del año 2022. Del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo.

Asimismo, y debido al límite establecido en el sistema judicial virtual, y el peso de los documentos que se ofrecen, Ruego a S.S.I, tener por acompañados los siguientes documentos, accediendo a ellos a través de carpeta virtual Drive link:

https://drive.google.com/drive/folders/1NvMwQUfBWLrUxPkZi6kSvI_IUIBkZkhI

Lo anterior, puesto que se trata de documentos necesarios para sustentar la acción incoada.

1. REX. N° 161 RCA_Dominga 24 agosto 2021.
2. REX. De 25 de septiembre del año 2013, declara admisible EIA Dominga.
3. SERNAPESCA_EIA_Dominga 11 noviembre 2013
4. Carta N° CE/0236, de fecha 25 de septiembre de 2013
5. Investigación sumaria en el SEA por irregularidades en evaluación de Dominga disponible en carpeta virtual Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1NvMwQUfBWLrUxPkZi6kSvI_IUIBkZkhI
6. Ord. N° 48- EA pronunciamiento de Conaf
7. Ord. N° 2577 pronunciamiento subsecretaria pesca y acuicultura 13 noviembre 2013
8. ORD, N°12600/25/614 del 11 noviembre 2013 Gobernación marítima
9. Observaciones de Sphenisco 30 diciembre de 2013
10. Seremi Medio Ambiente 11 noviembre 2013

² Flora Amenazada de la Región de Atacama y Estrategias para su Conservación (F.A. Squeo, G. Arancio, J.R. Gutiérrez, L. Letelier, M.T.K. Arroyo, P. León-Lobos & L. Rentería-Arrieta) Ediciones Universidad de La Serena, La Serena, Chile (2008) 3: 29 - 44

11. RE N° 0025 RCA 14 marzo 2017
12. RE N° 1146 Comité de Ministros 17 octubre 2017
13. ORD N° 121 30 diciembre 2014 Conaf Adenda 1
14. Doc Conaf- ORD N° 42-EA 2014 10 noviembre
15. ORD. N° 4-EA 2016 Conaf 27 enero
16. Doc ORD. N°2-EA 2017 CONAF 4 enero 2017
17. Amicus Curiae - Carlos Gaymer
18. Informe Amicus Curiae Andres Moreira
19. Carta de científicos
20. Declaración ANFUMMA
21. Declaración de AFUS
22. Declaración de AFIPES
23. Declaraciones profesionales de Conaf
24. Declaración ANFUSEA
25. Comunicado FENATRAMA
26. Informe SEA al CMS 2022
27. OF. ORD. D.E. N° 103008, 28 de septiembre de 2010
28. OF. ORD. N° 0298, de 3 de noviembre de 2010

TERCER OTROSÍ: RUEGO A U.S.I., Oficiar a los siguientes organismos de la administración del estado con competencia ambiental, que participaron como organismos técnicos en la evaluación de impacto ambiental del proyecto Dominga, para que informen y acompañen todos los antecedentes que tengan, en relación a los hechos denunciados en autos y conforme a sus competencias, especialmente:

A la directora del Servicio de Evaluación Ambiental ejecutivo, doña Valentina Duran, para que informe al tenor de la presente Acción de nulidad de derecho público, lo siguiente:

- Si ha recibido consulta por parte del Servicio de Evaluación Ambiental regional de Coquimbo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19.300, o ha recibido antecedentes en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30 del RSEIA.

- Informe y acompañe todos los antecedentes legales y técnicos que permitan aclarar si el proyecto Dominga es o no Birregional, o puede generar impactos en territorios emplazados en la región de Atacama, conforme a sus competencias; y en general, informe respecto de los hechos denunciados en autos.

-Informe si el proyecto "pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones", y de ser así, cuales.

2.- Corporación Nacional Forestal, Región de Coquimbo, para que informe al tenor de los hechos denunciado, conforme a sus competencias.

3. Dirección General de Aguas, Región de Coquimbo, para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

4. Dirección General de Vialidad, Región de Coquimbo, para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

5. Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

6. Dirección de Obras Portuarias, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

7. Gobernación Marítima de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

8. Gobierno Regional, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

9. Ilustre Municipalidad de La Higuera. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

10. Ilustre Municipalidad de La Serena. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
11. Ilustre Municipalidad de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
12. SEREMI de Agricultura, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
13. SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
14. SEREMI de Desarrollo Social, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
15. SEREMI de Salud, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
16. SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
17. SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
18. SEREMI de Obras Públicas Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
19. SEREMI del Medio Ambiente, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
20. SEREMI del Energía, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
21. Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
22. Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

23. Servicio Nacional de Pesca, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
24. Servicio Nacional de Turismo, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
25. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Coquimbo. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
26. Consejo de Monumentos Nacionales. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
27. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
28. Superintendencia de Servicios Sanitarios. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
29. Comisión Chilena de Energía Nuclear. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.
30. Gobernación Provincia de Elqui. para que informe al tenor de los hechos denunciado conforme a sus competencias.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A SS.I., para efectos de la adecuada resolución de estos autos, tener a la vista y en consideración, la carpeta electrónica virtual del proyecto "Dominga". Solicitando al SEA, remitir todos los antecedentes de evaluación ambiental del proyecto.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A SS.I., tener presente que el patrocinio y poder para actuar en estos autos en representación de doña Doña Nancy Duman, consta del mandato judicial que se acompaña al tercer otrosí de esta presentación.

